



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER PARA LA EDUCACIÓN
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA
DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL

NÚMERO	1ra. REVISIÓN	2da. REVISIÓN	3ra. REVISIÓN	4ta. REVISIÓN	5ta. REVISIÓN	6ta. REVISIÓN	7ma. REVISIÓN
PRR-001	27FEB2015	17ABR15	19SEP2015	16ENE16	16JUN16	22 Y 23 AGO16	28NOV



(PROYECTO)

REGLAMENTO DE INGRESO, UBICACIÓN, ASCENSO, PERMANENCIA Y EGRESO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA DE LA FUERZA ARMADA (UNEFA)

Elaborado Por:	Coordinación de Desarrollo Docente. Comisión de Ingreso, Ubicación, Ascenso y Permanencia de Trabajadores y Trabajadoras Docentes y de Investigación de la UNEFA (CIUAP). Vicerrectorado Académico
-----------------------	--

ÍNDICE

ÍNDICE	2
PREÁMBULO	5
CAPÍTULO I	7
DISPOSICIONES GENERALES	7
DEL OBJETO DEL REGLAMENTO	7
CAPÍTULO II	13
DEL INGRESO DE LOS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN ORDINARIOS EN LA CATEGORÍA DE INSTRUCTORES	13
SECCIÓN I	15
DEL INGRESO POR CONCURSO DE OPOSICIÓN Y/O CREDENCIALES DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN ORDINARIOS	15
SECCIÓN II	16
DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN AL CONCURSO DE OPOSICIÓN Y/O DE CREDENCIALES DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN	16
APARTE I: DATOS DEL DOCENTE	17
APARTE II: GRADOS ACADÉMICOS	18
APARTE III: EXPERIENCIA PROFESIONAL	19
APARTE IV: OTROS MÉRITOS	20
SECCIÓN III	22
DEL JURADO DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN Y/O DE CREDENCIALES DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN	22
SECCIÓN IV	27
DEL VEREDICTO DEL JURADO DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN Y/O DE CREDENCIALES DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN	27
SECCIÓN V	29
DECISIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO Y DESIGNACIÓN DEL GANADOR O GANADORA DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN Y/O DE CREDENCIALES DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DOCENTES, INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN	29
CAPÍTULO III	30
DEL RÉGIMEN DE UBICACIÓN Y ASCENSO DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN ORDINARIOS	30
SECCIÓN I	30
DE LA UBICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN OCUPANDO CARGO DE AUTORIDADES UNIVERSITARIAS	30
SECCIÓN II	31
	2

DE LA UBICACIÓN DEL TRABAJADOR Y TRABAJADORA DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN ORDINARIO	31
CAPÍTULO IV	33
DE LA COMISIÓN DE INGRESO, UBICACIÓN, ASCENSO Y PERMANENCIA DEL TRABAJADOR Y TRABAJADORA DOCENTE, DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN	33
CAPÍTULO V	39
DEL BAREMO DE VALORACIÓN Y EVALUACIÓN DE CREDENCIALES PARA EL INGRESO, UBICACIÓN Y ASCENSO DEL TRABAJADOR Y TRABAJADORA DOCENTE, DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN	39
CAPÍTULO VI	39
DEL ASCENSO DEL TRABAJADOR Y TRABAJADORA DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN ORDINARIO	39
SECCIÓN I	40
DE LOS REQUISITOS PARA EL ASCENSO DEL TRABAJADOR O TRABAJADORA DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN ORDINARIO	40
SECCIÓN II	48
DEL TRABAJO DE ASCENSO DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN ORDINARIOS	48
DEL RÉGIMEN DE PERMANENCIA	54
CAPÍTULO VII	56
DE LA DEDICACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN	56
CAPÍTULO VIII	59
DE LOS CAMBIOS DE DEDICACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN	59
CAPÍTULO IX	60
DEBERES Y DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN	60
CAPÍTULO X	63
DE LA ESTABILIDAD DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN	63
CAPÍTULO XI	65
DE LOS TRASLADOS, COMISIONES DE SERVICIO Y PERMISOS REMUNERADOS Y NO REMUNERADOS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN	65
SECCIÓN I	65
DE LOS TRASLADOS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN	65
SECCIÓN II	67
DE LAS COMISIONES DE SERVICIO DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN	67
SECCIÓN III	68
PERMISOS REMUNERADOS Y NO REMUNERADOS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DOCENTES DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN	68

CAPÍTULO XII	70
DE LA INCORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN	70
CAPÍTULO XIII	72
DE LA REINCORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN	72
CAPÍTULO XIV	73
DE LOS DOCENTES E INVESTIGADORES COMO MIEMBROS ESPECIALES DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN	73
CAPÍTULO XV	75
DE LOS TRABAJADORES O TRABAJADORAS DOCENTES, DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN LIBRES	75
CAPÍTULO XVI	76
DE LOS TRABAJADORES O TRABAJADORAS DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN CONTRATADOS A MEDIO TIEMPO, TIEMPO COMPLETO Y DEDICACIÓN EXCLUSIVA	76
CAPÍTULO XVII	77
POLOS DE INVESTIGACIÓN	77
CAPÍTULO XVIII	77
DEL RÉGIMEN AÑO SABÁTICO DE LOS TRABAJADORES O TRABAJADORAS DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN ORDINARIO	77
CAPÍTULO XIX	82
RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES QUE SE OTORQUE AL PERSONAL ACADÉMICO	82
DE LAS JUBILACIONES	82
SECCIÓN I	82
DE LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS	82
SECCIÓN II	84
DE LA SOLICITUD Y OTORGAMIENTO DE LAS JUBILACIONES	84
SECCIÓN III	85
DEL MONTO DE LA JUBILACIÓN	85
CAPITULO X X	86
DE LAS PENSIONES	86
SECCIÓN I	86
DE LA PENSIÓN POR INCAPACIDAD ABSOLUTA Y PERMANENTE	86
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES	88

PREÁMBULO

La UNEFA, presenta una serie de características propias por su carácter experimental y ser parte orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, dada su doble adscripción al Ministerio del Poder Popular para la Defensa y Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria de Ciencia y Tecnología como institución educativa del Estado venezolano, está enmarcada dentro de los principios que promueven la formación del nuevo hombre y mujer, con sentido ético, sensibilidad humana y con visión colectiva, que sea capaz de insertarse en la sociedad en forma participativa, protagónica y transformacional.

Para ello, esta Casa de Estudios cuenta con un equipo Docente y de Investigación consciente de la responsabilidad que la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, el Estado y la sociedad venezolana han puesto en sus manos, de educar a los futuros profesionales; identificados con las necesidades y exigencias en el campo de la docencia, investigación y extensión, en el marco del desarrollo y la defensa integral de la Nación mediante la integración cívico militar.

Desde esta perspectiva, se concibe la educación como un proceso transdisciplinario y multifactorial que, permite la construcción de una sociedad democrática y participativa, con iguales oportunidades, sin exclusión social, sustentada en la condición humana, como elemento fundamental, para enfrentar los cambios y las incertidumbres del siglo XXI.

La Universidad, busca fortalecer la calidad académica y la valoración social de los programas de estudio, como alternativas de ampliación y de diversificación de la oferta educativa, con carreras vinculadas a las políticas de equidad y responsabilidad social que tiene el Estado venezolano y con su valor estratégico en el desarrollo Nacional. Situación que demanda una claridad meridiana por parte de los facilitadores del proceso educativo, quienes merecen del reconocimiento institucional y social por el servicio público que prestan, ameritando el mismo, ser

conducido, reglamentado, normado, de tal manera que este cuerpo de Trabajadores y Trabajadoras Docentes y de Investigación puedan apreciar su evolución durante el desarrollo de su carrera como profesionales universitarios.

Con base a lo planteado, la UNEFA, considerando los lineamientos macros de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), la Ley Orgánica de Educación (2009), la Ley del Plan Patria, la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (2014), la Ley de Universidades (1970), las (primera y segunda) Convenciones Únicas de Trabajadores y Trabajadoras Académicos y la necesidad de contar con normas que sirvan de programación del futuro del Trabajador y Trabajadora Docente, de Investigación y Extensión, se modifica parcialmente este Reglamento y con los valores y principios propios de la Comunidad Académica Unefista.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES DEL OBJETO DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procesos de Ingreso, Ubicación, Permanencia y egreso de los Trabajadores y Trabajadoras Docentes y de Investigación de la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional (UNEFA), civil, militar activo o en reserva activa.

ARTÍCULO 2. A los efectos de este reglamento se entiende como:

a) Docentes: Trabajadores y trabajadoras dedicados fundamentalmente al proceso de aprendizaje-enseñanza; sin menoscabo de los cargos de índole administrativa que les sean asignados a ocupar como autoridades, coordinadores, jefes de equipos, materias, entre otros. Además realizan investigaciones en el área del conocimiento a la cual pertenecen, y participan en las actividades de extensión.

b) Investigadores: trabajadores y trabajadoras dedicados fundamentalmente al proceso de investigación e innovación; sin menoscabo del ejercicio como docentes y los cargos de índole administrativa que les sean asignados a ocupar.

c) Ingreso: se define como el proceso mediante el cual el Personal Docente y de Investigación ingresa como personal ordinario a la Universidad, a través de concursos de oposición y/o credenciales, establecidos por el Consejo Universitario para la provisión de cargo cuando lo estime conveniente. Toda persona que inicie en la Docencia lo hará como Instructor, a menos que por sus meritos profesionales docentes o científicos pueda ser ubicado en una jerarquía superior.

d) La ubicación: es aquel proceso que se hará sólo y exclusivamente cuando los docentes e investigadores o miembros especiales ingresen a la universidad

como ordinario sobre la categoría académica que le corresponda en el escalafón docente. Según los lineamientos de la ley de universidades, toda persona que se inicie en la docencia o en la investigación lo hará como Instructor, a menos que por sus méritos profesionales, docentes o científicos, pueda ser ubicado en una jerarquía superior por el Consejo Universitario conforme con el Reglamento respectivo.

e) Ascenso: Partiendo de lo establecido en la Ley de Universidades cuando una persona ingrese al personal docente o de investigación con una jerarquía superior a la de Instructor, sus funciones durarán un año. Cumplido este lapso podrá ser confirmada en su cargo por el tiempo establecido para su correspondiente categoría. Desde este mismo momento se tomarán en consideración sus credenciales para cubrir los requerimientos para el ascenso a la categoría superior correspondiente siempre y cuando haya cumplido con dichos requerimientos establecidos. A tal efecto la UNEFA entiende por ascenso al pase progresivo del trabajador y trabajadora docente y de investigación, de una categoría en el escalafón docente a la categoría inmediata superior, previo cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la norma jurídica.

f) Permanencia: se entiende por permanencia el tiempo que el profesor dedica a las actividades universitarias, así mismo como la trayectoria profesional y de vida académica que realiza y realizará el docente dentro de la UNEFA, tomando en consideración sus credenciales que lo acrediten dentro de una categoría y dedicación en el contexto de docente universitario.

Reconociéndose su permanencia como elemento de crédito a ser valorado en el baremo y evaluación del desempeño. A tal efecto, para la UNEFA se entiende por Permanencia el tiempo de servicio que los Trabajadores y Trabajadoras Docentes y de Investigación prestan en la Universidad, cualquiera que sea su dedicación y categoría académica.

ARTÍCULO 3. Los Docentes y de Investigación de la UNEFA, son aquellas personas que poseen título universitario al servicio de la Universidad y de la República Bolivariana de Venezuela, que cumplen actividades de docencia, investigación, extensión, socio-comunitarias, administración y gestión universitaria y desarrollo permanente, que garanticen la excelencia educativa, favoreciendo el desarrollo de una sociedad democrática, participativa, soberana y autónoma, de conformidad con lo previsto en la norma jurídica.

ARTÍCULO 4. Los Trabajadores y Trabajadoras Docentes y de Investigación de la Universidad deberán crear, propiciar, desarrollar, promover, adaptar, compartir y difundir los conocimientos y saberes con base a la realidad del país, con sensibilidad humana, sentido axiológico y consonancia social, favoreciendo el desarrollo integral de los estudiantes como ciudadanos participativos, emprendedores corresponsables en la transformación tecnológica y científica que exige el Estado.

ARTÍCULO 5. Los profesionales que cumplan con las competencias requeridas por la Universidad, podrán ser postulados como Trabajadores y Trabajadoras Docentes y de Investigación, por los Vicerrectores, Secretaria General o Decanatos, previa propuesta de el Área Académica y revisión del perfil por competencias por parte del Equipo de Desarrollo Docente, de conformidad con lo previsto en la norma jurídica que regula la materia.

ARTÍCULO 6. Para ser Docente y de Investigación de la Universidad se requiere:

- a) Poseer condiciones éticas, morales, intelectuales y cívicas apropiadas para ejercer tal función.
- b) Haberse distinguido en sus estudios universitarios, o en su especialidad, o ser autor de trabajos que aportan valor al área del conocimiento en la materia que aspira prestar sus servicios como docente o docente investigador.

- c) Contribuir activamente con el objetivo de la universidad, participando en el desarrollo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana dentro del contexto integral del País, mediante el fomento de programas de investigación científica y tecnológica, así como en el área pedagógica y las demás áreas del conocimiento de interés común para la institución castrense y la sociedad en general.
- d) Ser un profesional con sentido social y humanista, que contribuya activamente con la formación socialista a través de diferentes organizaciones de participación y protagonismo social reconocidas por el Estado, como son los Consejos Comunales, por mencionar una, en el contexto del Plan Patria, manteniendo presente la Visión y Misión de la Universidad.
- e) Cumplir con los requisitos establecidos en la norma jurídica que regula la materia.
- f) Identificarse plenamente con los fines, principios y valores de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y de la UNEFA.
- g) Cumplir con los demás requisitos que establezca el Consejo Universitario o la norma jurídica que regula la materia.

ARTÍCULO 7. El personal Docente y de Investigación de la UNEFA se clasifican en:

- a) Ordinarios
- b) Especiales
- c) Honorarios
- d) Jubilados

ARTÍCULO 8. Los Trabajadores y Trabajadoras Docentes y de Investigación Ordinarios, son aquellos que ingresaron por Concurso de Credenciales y/o de

Oposición previstos en este Reglamento, en función de su categoría académica y se clasifican en:

- a) Instructores
- b) Asistentes
- c) Agregados
- d) Asociados
- e) Titulares

ARTÍCULO 9. Son miembros especiales del personal Docente y de Investigación los siguientes: auxiliares docentes y de investigación, los profesores contratados, los suplentes, los docentes e investigadores libres y miembros honorarios.

a) Los y las Auxiliares Docentes y de Investigación que ingresan por Concurso de Credenciales o de Oposición previstas en este Reglamento y se clasifican en:

- Auxiliar Docente I
- Auxiliar Docente II
- Auxiliar Docente III
- Auxiliar Docente IV
- Auxiliar Docente V

b) Los Investigadores y las investigadoras Docentes Libres, quienes por el valor de sus trabajos o investigaciones o por el mérito de su labor profesional, sean encargados temporalmente por la universidad para realizar funciones docentes o de investigación.

c) Los docentes e investigadores Contratados con el objeto de cumplir funciones de docencia, investigación, extensión, socio-comunitarias,

administración y gestión universitaria, condicionándolos a lo previsto en el contrato suscrito por las partes.

- d) Los trabajadores y trabajadoras docentes y de investigación contratados, que prestan sus servicios a través de una relación jurídica, con el objeto de cumplir funciones de docencia, investigación, extensión, socio-comunitarias, administración y gestión universitaria, condicionándolos a lo previsto en el contrato suscrito por las partes.
- e) Suplentes: En los casos en que, de acuerdo a la norma jurídica un miembro ordinario del personal docente y de investigación fuese autorizado a ausentarse temporalmente de su cargo, podrá designarse un profesor suplente. Tomando en consideración que un profesor suplente es quien suple temporalmente, en un lapso no mayor de un (1) año, al docente ordinario. Otorgando prioridad a otros docentes ordinarios, contratados o trabajador administrativo u obrero, estos dos últimos con un máximo de quince (15) horas semanales, de las cuales se les reconocerán únicamente el pago de un máximo de siete (7) horas semanales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los efectos de la condición de docente contratado a tiempo convencional, se estipula el condicionante sólo para dictar horas de docencia de acuerdo a la oferta académica, cualquier otra función que asuma el docente bajo esta dedicación será ad honorem.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De no disponer de un suplente dentro de la planta, se podrá contratar un docente con una dedicación de medio tiempo o tiempo completo, durante la ausencia del docente ordinario. Si en el transcurso de la suplencia se produjera falta absoluta del titular del cargo, el mismo deberá ser sometido a concurso.

ARTÍCULO 10. Son Profesoras y Profesores Honorarios aquellas personas que, por los excepcionales méritos de sus labores científicas, culturales o profesionales, sean consideradas merecedoras de tal distinción y serán nombrados por el Rector o Rectora, previa aprobación del Consejo Universitario, de conformidad con lo previsto en la norma jurídica aplicable. Los Profesores Honorarios no tendrán obligaciones Docentes ni de investigación.

ARTÍCULO 11. Son de la Planta Profesoral Jubilada el Trabajador y Trabajadora Docente y de Investigación que haya obtenido tal condición, de conformidad con lo previsto en la norma jurídica aplicable.

CAPÍTULO II

DEL INGRESO DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN ORDINARIOS EN LA CATEGORÍA DE INSTRUCTORES

ARTÍCULO 12. Para ser miembro del personal docente y de investigación de la UNEFA, además de las condiciones generales de reconocida moralidad e idoneidad docente comprobada que establece el presente reglamento, para el ejercicio de la docencia deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma jurídica.

ARTÍCULO 13. Para ser instructor se requiere título universitario. Los instructores podrán ser removidos a solicitud razonada del profesor de la carrera o del programa.

ARTÍCULO 14. El Trabajador Docente y de Investigación que ingrese como ordinario en la UNEFA, lo hará como Instructor, y su ingreso será bajo las siguientes modalidades:

- a) Concurso de Oposición, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos previstos en las leyes que regulen la materia y este Reglamento.
- b) Concurso de Credenciales y después de dos (2) años de formación y evaluación de méritos académicos, a efectos de la UNEFA, podrá ingresar al escalafón de acuerdo a lo previsto en este Reglamento y demás normas legales que dicte el Consejo Nacional de Universidades (CNU).
- c) Por Incorporación de los Integrantes ordinarios como Trabajadores o Trabajadoras Docentes y de Investigación de otras universidades nacionales, a través de modalidades de traslado o prestación simultánea de servicio, siempre que en este último caso no exista incompatibilidad entre las dedicaciones previstas en la Ley y este Reglamento
- d) Por reincorporación de profesores que se hayan separado de la Universidad ostentando la condición de ordinarios, exceptuando los casos de destitución y previo cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 15. Todo Trabajador y Trabajadora Docente y de Investigación ordinario que se inicie como Auxiliar Docente y de Investigación en la UNEFA, lo hará en la categoría de Auxiliar Docente I, en la cual deberá permanecer por lo menos dos (2) años para poder ascender a la categoría siguiente, previo cumplimiento de los requisitos de ascenso previstos en la norma jurídica.

PARÁGRAFO ÚNICO: Todo Trabajador Docente y de Investigación Instructor o Auxiliar Docente I, podrá ser removido, antes de haber cumplido dos (2) años en el ejercicio de sus funciones a solicitud razonada del Decano del Núcleo respectivo ante el Vicerrectorado Académico previa aprobación del Consejo de Núcleo. Una vez revisado el caso, el Vicerrector Académico lo elevará al Consejo Universitario para su decisión.

SECCIÓN I

DEL INGRESO POR CONCURSO DE OPOSICIÓN Y/O CREDENCIALES DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN ORDINARIOS

ARTÍCULO 16. Para dar inicio al proceso de ingreso de los Docentes y de Investigación ordinario, a través del Concurso de Oposición y/o de Credenciales, el Decanato presentará, previo voto favorable del Consejo de Núcleo, el requerimiento de los Docentes y de Investigación de acuerdo con el área geográfica, las áreas de conocimiento y al perfil académico del cargo a ofertar, ante el Vicerrectorado Académico quien lo elevará al Rectorado para decidir sobre su apertura e informará al Consejo Universitario para la autorización de los concursos de Oposición y/o Credenciales.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se tomará como recaudos para la solicitud de concursos ante el Consejo Universitario, la justificación de la necesidad de los Docentes y de Investigación especificando: Cantidad de Docentes y de Investigación ordinario y contratado existente en el Núcleo.

- a) Tiempo de dedicación de los Docentes y de Investigación ordinario y contratado.
- b) Matrícula estudiantil existente en su totalidad y estimada para su crecimiento.
- c) Licencias otorgadas a los Docentes y de Investigación ordinario.
- d) Egresos previstos como las jubilaciones.
- e) Disponibilidad presupuestaria para los cargos objeto del concurso

ARTÍCULO 17. El Vicerrectorado Académico elevará ante el Consejo Universitario, para su consideración y decisión, la propuesta de designación de la

Comisión responsable de la coordinación del Concurso de Oposición o de Credenciales.

ARTÍCULO 18. Los miembros que formen parte de la Comisión responsable de la coordinación del Concurso de Oposición o de Credenciales deben ser personas de alta idoneidad moral y valores éticos; poseer categoría académica de docente agregado, asociado o titular.

SECCIÓN II

DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN AL CONCURSO DE OPOSICIÓN Y/O DE CREDENCIALES DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 19. La convocatoria al Concurso de Oposición o de Credenciales se publicará en un (1) diario de circulación nacional, en un (1) diario de circulación regional y en los Medios de Comunicación Social de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (TVFANB, Tiuna FM, Radio UNEFA y Televisoras y Radios Comunitarias), así como en la página web y órganos de divulgación internos de la Universidad; en dos (2) oportunidades, con intervalo de tres (3) días hábiles entre cada uno. El Rector podrá determinar su publicación en otros medios de comunicación impresos o audiovisuales. Una vez efectuada la primera convocatoria, las condiciones del concurso no pueden ser modificadas; en caso de errores materiales en el contenido de la publicación, se repondrán en la nueva convocatoria con indicación expresa del error o los errores en el cual se incurrió. La convocatoria deberá especificar:

- a) Núcleo, Extensión o Ampliación de la Universidad que requiere el Personal Docente, de Investigación y Extensión.
- b) Número de la convocatoria.

- c) Identificación expresa del tipo de concurso.
- d) Número de cargos a cubrir.
- e) Exigencias académicas que deberán llenar los aspirantes.
- f) Área de conocimiento.
- g) Actividades que deberán cumplir quienes resulten ganadores, según lo especificado en el artículo 12 de este Reglamento.
- h) Requisitos exigidos a los aspirantes y los documentos en copias fotostáticas a vista de originales, que deben presentar para formalizar su inscripción.
- i) Inscripción: inicio, cierre, lugar y horario para su formalización, fecha de las pruebas (en caso de ser de oposición), la cual deberá ser fijada quince (15) días hábiles siguientes, culminado el proceso de inscripción.
- j) Cualquier información adicional que la Universidad considere pertinente.

ARTÍCULO 20. Para inscribirse en el Concurso de Oposición y/o de Credenciales, el aspirante debe estar identificado con la filosofía organizacional de la UNEFA, a la cual el aspirante debe manifestar su adhesión a los valores, visión misión de la universidad y asimismo presentar solicitud de inscripción para participar en el Concurso, indicando cargo y dedicación a la cual aspira, acompañada de los recaudos por apartes (separadores), a la vista del original:

Aparte I: Datos del Docente

- a) Resumen o Síntesis Curricular.
- b) Copia ampliada y legible en una hoja tamaño carta de la cédula de identidad.
- c) Dos (02) Fotografías recientes, de frente e iguales tipo carnet.
- d) Copia ampliada del Registro de Identificación Fiscal (RIF).
- e) Copia ampliada del carnet UNEFA vigente (si lo posee) o copia ampliada del último carnet UNEFA que posea (vigente o no) (En caso de ser docente contratado).

- f) Copia del Certificado de Salud Mental expedido por un Organismo Oficial del Estado.
- g) Copia de los Antecedentes de Servicios (si laboró en la Administración Pública Nacional).
- h) Constancia de Jubilación (en caso de ser beneficiario de la misma).
- i) Tres cartas de recomendación o referencia personales indicadas en la planilla "Oferta de Servicios" (debe incluir: datos Personales completos, profesión/ocupación, números de contacto (móvil y fijo), dirección de residencia y copia de la cédula de identidad de la persona que recomienda).
- j) Resultado del examen de foniatría, emitido por un especialista.
- k) Inscripción en el Servicio para la Defensa Integral; o copia del carnet militar o de reservista
- l) Caución aceptando la evaluación de seguridad que se realiza a todo el personal que ingresa a trabajar para la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y de aceptación de las demás reglas establecidas en el concurso.

Aparte II: Grados Académicos

- a) Certificado de los Títulos y Grados universitarios, en caso de Título universitario expedido por una Universidad Extranjera, deberá estar debidamente revalidado, convalidado, legalizado y traducido al idioma castellano (cuando aplique), y si es de postgrado apostillado de la haya con su respectiva traducción, según los Convenios Internacionales suscritos por la República Bolivariana de Venezuela.
- b) Copia certificada de las calificaciones de los estudios de postgrado concluidos, sin obtención de título.
- c) Copias de los certificados de estudios de perfeccionamiento o actualización a nivel superior "con evaluación".

- d) Copias de los certificados de estudios de perfeccionamiento o actualización a nivel superior “sin evaluación”.
- e) Copia de la constancia de Capacitación Pedagógica para profesionales no Docentes de carrera, o de estar cursándolo o compromiso por escrito con fecha de inicio del curso.
- f) Demostración de experiencia en la elaboración de materiales didácticos digitales y/o diseño instruccional.

Aparte III: Experiencia Profesional

- a) Órdenes Administrativas de nombramiento o designaciones por el Consejo Universitario de la UNEFA ejerciendo funciones como Trabajador o Trabajadora Docente, de Investigación y Extensión.
- b) Constancias de experiencia profesional en educación universitaria. Resueltos emanados por el Despacho del Ministerio del Poder Popular para la Defensa o similares.
- c) Constancias de experiencia profesional en el sector público o privado.
- d) Constancias de experiencia profesional en cargos de Decano de Facultad, Director de Escuela, Jefe de División o Departamento, Cátedras, u otro según la organización que corresponda, en instituciones de educación universitaria.
- e) Constancias de experiencia profesional en cargos de Rector, Vicerrector, Decano o su equivalente.
- f) Declaración Jurada de las actividades laborales que esté realizando el Trabajador o Trabajadora Docente y de Investigación para el momento de formalizar la inscripción y no estar ejerciendo actividades legalmente incompatibles con la dedicación del cargo para el que concursa.
- g) Antecedentes de servicios.
- h) Prueba de competencia en conocimientos básicos en las TIC. Experticia en elaboración de materiales didácticos digitales y/o diseño instruccional.

Aparte IV: Otros Méritos

- a) Autoría de Libros.
- b) Autoría de Guías, problemarios y otros materiales impresos, avalados por la UNEFA u otra Universidad Nacional.
- c) Trabajos Arbitrados, publicados y participación en eventos.
- d) Tutor de prácticas profesionales, tesis doctorales, trabajos de grado, trabajo especial de grado, trabajo especial técnico de grado, trabajos de ascenso.
- e) Jurado de prácticas profesionales, tesis doctorales, trabajos de grado, trabajo especial de grado, trabajo especial técnico de grado, trabajos de ascenso.
- f) Reconocimientos por actividades académicas de carácter Docente, cultural o científico de una Institución nacional o extranjera reconocida.
- g) Experiencia socio-comunitaria con los colectivos sociales.
- h) Ubicación Administrativa alcanzada en cargos anteriores.
- i) Trabajos Comunitarios desarrollados.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los documentos serán debidamente cotejados en el Núcleo donde se visarán a la vista de los originales por el personal designado y remitidos al Vicerrectorado Académico, quien establecerá el procedimiento específico en relación con este expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Vicerrectorado Académico deberá expedir constancia de inscripción al concursante en el lapso previsto a la convocatoria.

ARTÍCULO 21. Podrá inscribirse en un concurso de oposición o de credenciales aquel profesional venezolano que posea título de profesor, licenciado o un título profesional equivalente expedido por una universidad reconocida a fin con el área de conocimiento objeto del concurso. En caso de Título universitario expedido por una Universidad Extranjera, deberá estar debidamente revalidado, convalidado,

legalizado y traducido al idioma castellano (cuando aplique), según los Convenios Internacionales suscritos por la República Bolivariana de Venezuela.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Decano Vicerrectorado Académico deberá expedir constancia de inscripción al concursante en el lapso previsto a la convocatoria, una vez recibido el expediente satisfactoriamente

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quien aspire inscribirse en un concurso de oposición o de credenciales y su profesión sea distinta a Educación, deberá poseer certificado de aprobación del Capacitación Pedagógica. (Con un mínimo de 120 horas académicas realizado en una Universidad y/o Institución Pública o privada reconocida por el Estado Venezolano).

ARTÍCULO 22. No podrán inscribirse en un concurso de oposición o de credenciales:

- a) Quien haya sido destituido de un cargo académico o haya sido objeto de recesión de contrato.
- b) Quien haya obtenido el beneficio de jubilación o pensión de incapacidad por parte de la Administración Pública, sujeto a las excepciones que establece la norma jurídica. Quedan exceptuados de esta disposición, el personal militar en Reserva Activa con goce de pensión de invalidez por actos del servicio; siempre que dicha invalidez no afecte su capacidad para el ejercicio docente o investigativo
- c) Quien haya sido reprobado en algún concurso de oposición en la Universidad u otra institución de educación universitaria en un lapso de un (01) año de la convocatoria del concurso.
- d) Quien haya sido separado por razones disciplinarias de una escuela o academia de formación militar o de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

SECCIÓN III

DEL JURADO DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN Y/O DE CREDENCIALES DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 23. El Jurado se encargará de valorar las Credenciales, evaluar y efectuar las pruebas correspondientes. La designación como Integrante del Jurado es de obligatoria aceptación por parte del Trabajador o Trabajadora Docente y de Investigación de la Universidad, salvo excepciones legales y las previstas en éste Reglamento.

ARTÍCULO 24. El Jurado estará integrado por tres (3) Trabajadores o Trabajadoras docentes y de investigación, principales y sus respectivos suplentes, quienes deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser Integrante docente ordinario y jubilado de la UNEFA, principales y sus respectivos suplentes.
- b) Tener categoría mayor a la del cargo objeto del concurso.
- c) En ningún caso podrán ser Integrante de Jurado aquellos con categoría de Instructor.
- d) Poseer sólida y reconocida experiencia en el área de conocimiento sometida a concurso.
- e) Cuando no exista personal con categoría mayor a la de agregado, el Rector designará.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de no contar con Trabajadores o Trabajadoras docentes y de investigación ordinario en el área del conocimiento objeto del concurso, el Consejo Rectoral, a solicitud del Vicerrectorado Académico, designará a un Trabajador o Trabajadora Docente y de Investigación de otra

Institución de Educación Universitaria del País, siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en los literales “b”, “c” y “d” de este Artículo.

ARTÍCULO 25. Los Integrantes del Jurado deberán inhibirse o podrán ser recusados mediante escrito razonado ante el Consejo Universitario, con los soportes que sustentan los alegatos esgrimidos, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, cuando se presenten las circunstancias siguientes:

- a) Por enfermedad comprobada.
- b) Ausencia por causas de fuerza mayor, caso fortuito o en cumplimiento de funciones universitarias.
- c) Existencia de amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los concursantes.
- d) Se encuentren vinculados con cualquiera de los concursantes por lazos de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, por relación matrimonial, de concubinato o unión estable de hecho.
- e) Existencia de relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los candidatos inscritos en el concurso.

El Consejo Universitario resolverá la incidencia en la oportunidad de su presentación, a través del Vicerrector Académico. En caso de resultar procedente se designará el nuevo integrante del jurado.

ARTÍCULO 26. El Jurado se constituirá en la oportunidad prevista para la revisión de Credenciales, una vez finalizado el período de inscripciones y dentro del lapso previsto para verificar si los aspirantes cumplen con los requisitos establecidos en la convocatoria del concurso.

ARTÍCULO 27. El concursante tendrá derecho a solicitar ante el Vicerrectorado Académico copia del veredicto del Jurado.

ARTÍCULO 28. Los concursos se realizarán en las fechas, horas y lugares que se indiquen en el cronograma aprobado en Consejo Universitario y considerarán:

- a) Evaluación de Credenciales: se realizará de acuerdo a lo previsto en el Baremo vigente de la Universidad y aportará el cincuenta por ciento (50%) de la nota definitiva.
- b) Evaluación del conocimiento: constará de dos partes, una prueba escrita y una prueba oral y/o práctica, dependiendo de la naturaleza del área de conocimiento del concurso y aportará el cincuenta por ciento (50%) de la nota definitiva que resulte del promedio de las pruebas referidas.

PARÁGRAFO ÚNICO: La evaluación del conocimiento será pública y durante su realización está prohibido el uso de cualquier equipo de telefonía celular, grabación y reproducción. A excepción de las ayudas de instrucción que sean necesarias dada la índole de la materia

ARTÍCULO 29. Las pruebas se realizarán según lo previsto en las fechas y horas fijadas; aquel concursante que no esté presente, quedará fuera del concurso.

ARTÍCULO 30. El Jurado dispondrá de un lapso no menor de quince (15) días y no mayor de treinta (30) días hábiles para evaluar a los participantes, una vez iniciado el proceso del Concurso de Oposición.

ARTÍCULO 31. La evaluación de conocimientos, constará de dos partes: una prueba escrita y una oral y/o práctica, dependiendo del área objeto del concurso:

- a) La prueba de Conocimiento será escrita y se realizará simultáneamente para quienes participen en la evaluación sobre el mismo tema, la cual será seleccionada aleatoriamente por uno de los participantes, previo al inicio de la misma y su aplicación será presenciada por el Jurado en pleno, su duración no podrá ser menor de dos (02) horas ni mayor cuatro (04) horas. En ella se incluirá además elementos que permitan verificar el conocimiento sobre los elementos transversales del currículo de la UNEFA, tales como ética y valores, defensa y protección del ambiente, defensa integral de la Nación, y pensamiento bolivariano republicano.

- b) La prueba de Competencia Pedagógica será oral y consistirá en exponer durante un lapso de cuarenta y cinco (45) minutos, un tema del área del conocimiento seleccionado de manera aleatoria por cada uno de los o las concursantes. Finalizada la exposición, el Jurado realizará las preguntas que estime pertinente sobre el tema presentado para tal fin, para lo cual no habrá límite de tiempo. Los o las concursantes podrán utilizar el material audiovisual necesario. Se evaluará la inclusión de los elementos transversales del currículo en la exposición sobre la materia que dicte el aspirante.

- c) En los casos en que cuando el objeto del concurso sean asignaturas de carácter práctico o con laboratorios, no trate sobre el área Humanística, se realizará una prueba práctica contentiva de un ejercicio práctico relacionado con el tema seleccionado aleatoriamente por el o la concursante en la prueba oral. El tiempo estipulado para este tipo de evaluación quedará a juicio del Jurado.

ARTÍCULO 32. Los resultados obtenidos por los o las concursantes en cada prueba deberán publicarse en el mismo acto, antes de iniciarse la prueba siguiente

si fuese el caso y no podrán modificarse luego de emitidos, salvo en el caso de error en el cómputo de las mismas. La publicación se hará en el orden siguiente:

- a) Los resultados de la valoración de Credenciales deberá publicarse antes del inicio de la prueba de conocimiento.
- b) En cuanto a la prueba de conocimiento, la calificación de la parte escrita deberá publicarse antes de iniciar la parte oral.

ARTÍCULO 33. Las pruebas se evaluarán de acuerdo a la escala comprendida entre uno (1) y veinte (20) puntos absolutos, manteniéndose en los cómputos finales. La nota mínima aprobatoria de cada una de las pruebas es de dieciséis (16) puntos y ganará el concurso quien haya obtenido el mayor índice en la escala referida.

ARTÍCULO 34. Los o las concursantes que hubiesen obtenido una nota final inferior a diez y seis (16) puntos, quedarán reprobados y excluidos automáticamente, podrán concursar en oportunidades posteriores una vez transcurrido un (01) año de su participación en el concurso.

ARTÍCULO 35. El o la concursante podrá solicitar al Jurado la revisión de los resultados de la prueba de conocimiento, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su publicación. Si esa revisión modificare el resultado, deberá ser publicado de inmediato para conocimiento de todos los interesados.

ARTICULO 36. La calificación definitiva del concurso se obtendrá de la suma de las calificaciones porcentuales obtenidas en las pruebas de conocimiento y de Competencia Pedagógica conforme a la siguiente tabla:

PARÁGRAFO ÚNICO: El porcentaje de la prueba pedagógica será equitativo entre la prueba oral y la ejecución de la práctica pedagógica.

PRUEBA	PORCENTAJE
CONOCIMIENTO	50 %
COMPETENCIAS PEDAGÓGICAS	50%
TOTAL	100%

ARTÍCULO 37. La alteración del normal desarrollo del concurso por parte del o la participante será motivo de su descalificación, a juicio del Jurado, de lo cual se dejará constancia en acta.

SECCIÓN IV

DEL VEREDICTO DEL JURADO DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN Y/O DE CREDENCIALES DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 38. Concluida la etapa de la valoración y evaluación del concurso, el Jurado deliberará y emitirá el veredicto, que se publicará dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la culminación de la última prueba.

ARTÍCULO 39. En caso de presentarse un empate entre dos o más concursantes, se considerará ganador o ganadora quien obtenga mayor valoración de Credenciales.

ARTÍCULO 40. El Jurado declarará desierto el concurso cuando:

- a) No se presente ninguna o ningún aspirante.
- b) Ninguna o ninguno de los concursantes alcance la calificación mínima definitiva de dieciséis (16) puntos.

- c) Se determine que ninguna o ningún aspirante cumple con los requisitos establecidos en la normativa correspondiente.
- d) De ocurrir otro hecho o circunstancia que a juicio del Jurado lo amerite.

ARTÍCULO 41. El veredicto se hará constar en Acta física por triplicado: uno para Desarrollo Docente, y al Vicerrectorado Académico, al participante se le enviará digitalizado que suscribirán las o los integrantes del jurado y en la que se asentará la información siguiente:

- a) Lugar, fecha y hora de realización del concurso.
- b) Área de conocimiento.
- c) Identificación de los integrantes del Jurado.
- d) Identificación de los concursantes.
- e) Las pruebas efectuadas y los temas seleccionados.
- f) Calificaciones obtenidas por las o los participantes en cada una de las pruebas efectuadas.
- g) El veredicto final del Jurado, indicando las o los ganadores y el orden de mérito de los aprobados o aprobadas.
- h) Cualquier otro hecho o circunstancia, que a juicio de algún Integrante del Jurado se deba dejar constancia.
- i) Firma manuscrita de los Integrantes del Jurado, con la indicación del voto salvado debidamente razonado, si lo hubiere, persistiendo en todo caso, la obligación de firmar el acta de veredicto.

ARTÍCULO 42. El Acta de Veredicto será entregada al Vicerrectorado Académico, el cual lo elevará al Consejo Universitario con los soportes respectivos, declarará el ganador o la ganadora del concurso a quien haya obtenido la mayor calificación definitiva para su posterior publicación en la página web de la UNEFA y remisión a las dependencias que correspondan.

SECCIÓN V

DECISIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO Y DESIGNACIÓN DEL GANADOR O GANADORA DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN Y/O DE CREDENCIALES DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DOCENTES, INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN

ARTÍCULO 43. Cumplido el procedimiento previsto en la sección anterior, el Consejo Universitario declarará aprobado el ganador o la ganadora del concurso, como Trabajador o Trabajadora Docente y de Investigación ordinario de la UNEFA y ordenará lo conducente a los Vicerrectorados Académico y en el caso de Administrativo a los fines de iniciar el trámite correspondiente para el ingreso.

ARTÍCULO 44. Si se produjere la ausencia absoluta del Docente y de Investigación ganador o ganadora del concurso, antes de asumir el cargo, previa verificación de las causas, el Vicerrectorado Académico, propondrá al Consejo Universitario, cubrir el cargo vacante designando a quien ocupó el puesto inmediato superior en el orden de mérito de producirse la falta en el mismo o siguiente periodo académico.

ARTÍCULO 45. Todo ganador o ganadora de un concurso que no pudiere aceptar el cargo por razones propias debidamente justificadas, tendrá derecho al cargo en futuras vacantes en la misma área de conocimiento.

ARTÍCULO 46. En los casos en que se produjere la ausencia absoluta del ganador o ganadora del concurso y se ha materializado su ingreso, se procederá a solicitar nuevo Concurso.

CAPÍTULO III

DEL RÉGIMEN DE UBICACIÓN Y ASCENSO DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN ORDINARIOS

ARTÍCULO 47. Los Integrantes de la planta de Docentes y de investigación, así como los Especiales del Cuerpo Docente ordinarios, se ubicarán y ascenderán en el escalafón, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Universidades y Norma Jurídica que regula la materia.

ARTICULO 48. El Consejo Universitario nombrará como ente único, a la Comisión de Ingreso, Ubicación, Ascenso y Permanencia de los Trabajadores y Trabajadoras Docentes y de Investigación (CIUAP), a los fines de verificar, evaluar y recomendar sobre el Ingreso, Ubicación y Ascenso de los Docentes, Investigadores y Auxiliares Docentes.

SECCIÓN I

DE LA UBICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN OCUPANDO CARGO DE AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

ARTÍCULO 49. La valoración y evaluación de Credenciales para la ubicación administrativa del Docente y de Investigación, contratado ocupando cargos de autoridades universitarias, se tramitará a través del Vicerrector Académico, quien lo expondrá ante el Consejo Rectoral para la opinión y decisión del Rector.

SECCIÓN II

DE LA UBICACIÓN DEL TRABAJADOR Y TRABAJADORA DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN ORDINARIO

ARTÍCULO 50. La Comisión de Ingreso, Ubicación, Ascenso y Permanencia del Trabajador y Trabajadora Docente y de Investigación (CIUAP), procederá a la ubicación del ganador del concurso, una vez aprobado el año de período de prueba con la categoría de instructor, previa solicitud del docente dentro de un plazo no mayor a Treinta (30) días hábiles siguientes a la finalización del respectivo año de período de prueba mediante escrito razonado. La Comisión procederá a evaluar las credenciales académicas, investigativas, de extensión, socio-comunitarias, administrativas y de gestión universitaria del Trabajador y Trabajadora Docente y de Investigación, que permita confirmarlo como docente ordinario y ubicarlo en una categoría superior del escalafón docente, máximo como Profesor Agregado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando un profesional ingrese como trabajador y trabajadora Docente y de Investigación ubicado con una categoría superior a las de Instructor, deberá ser publicado en la Gaceta Universitaria, para conocimiento de los docentes de menor categoría.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El docente que no sea ubicado por la CIUAP en este lapso; deberá reclamar por escrito esta ausencia de acción administrativa en los seis (6) meses posteriores a su ingreso; lapso tras el cual se considera que acepta la ubicación como instructor.

ARTÍCULO 51. La Comisión de Ingreso, Ubicación, Ascenso y Permanencia del Trabajador y Trabajadora Docente y de Investigación (CIUAP), de igual manera procederá a la ubicación de los Auxiliares Docentes y de Investigación, que

posean los méritos y cumplan con los requisitos y plazos, máximos como Auxiliar Docente III.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando un profesional ingrese como trabajador y trabajadora Docente y de Investigación especial, ubicado con una categoría superior a las de Auxiliar Docente I, deberá ser publicado en la Gaceta Universitaria, para conocimiento de los Auxiliares Docentes de menor categoría.

ARTÍCULO 52. El procedimiento de Ubicación corresponde exclusivamente al momento del ingreso, posteriormente durante el desarrollo de la carrera docente corresponde ascenso como lo establece la norma jurídica.

ARTÍCULO 53. Los Trabajadores y Trabajadoras de la Docencia ordinarios ubicados en la categoría académica de Instructor, deberá poseer título universitario, pudiendo ser removido, antes de haber cumplido dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, a solicitud razonada del Decano del Núcleo respectivo ante el Vicerrectorado Académico, previa aprobación del Consejo de Núcleo. Una vez revisado el caso, el Vicerrector Académico lo elevará al Consejo Universitario para su decisión.

ARTÍCULO 54. Cuando un Trabajador y Trabajadora Docente y de Investigación, en calidad de contratado, ingrese como ordinario por concurso de oposición y/o credenciales, podrá solicitar el reconocimiento de antigüedad por el tiempo de servicio prestado en calidad de contratado, para efectos de jubilación. Esta antigüedad también se reconocerá como credencial de mérito para la ubicación en el escalafón docente, conforme a lo establecido en la norma jurídica correspondiente.

PARÁGRAFO ÚNICO: El reconocimiento por antigüedad sólo será procedente en los casos de ubicación al ingreso como ordinario y para la jubilación.

CAPÍTULO IV

DE LA COMISIÓN DE INGRESO, UBICACIÓN, ASCENSO Y PERMANENCIA DEL TRABAJADOR Y TRABAJADORA DOCENTE, DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN

ARTÍCULO 55. La Comisión de Ingreso, Ubicación, Ascenso y Permanencia de los Trabajadores y Trabajadoras Docentes y de Investigación (CIUAP), estará constituida por catorce (14) Integrantes: el Vicerrector Académico, quien la preside, el Vicerrector Administrativo (el cual podrá hacerse representar mediante oficio) y siete (07) miembros principales con sus respectivos suplentes por Región; quienes deberán ser únicamente Docentes y de Investigación, ordinarios de la UNEFA con categoría mínima de Agregado. Permanecerán durante dos (02) años en sus funciones, pudiendo ser prorrogados por un período. De los siete integrantes que constituyen la CIUAP se considera Quórum a la asistencia de las sesiones a cuatro (4) de sus miembros.

PARÁGRAFO PRIMERO: Es de carácter imperioso la confirmación a la convocatoria de reunión a la CIUAP de sus miembros principales. Durante un lapso no mayor de doce (12) horas. Después de haber recibido la convocatoria. De lo contrario se convocará al suplente correspondiente. Incluir además de los miembros principales al consultor jurídico o un representante.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la organización de apoyo y control administrativo, la Comisión contará con una Coordinación y Secretaría Permanente que estará a cargo del o la Coordinadora de Desarrollo Docente, quien asistirá al Presidente de esta Comisión y en ausencia del Presidente tendrá las mismas atribuciones de este.

PARÁGRAFO TERCERO: La CIUAP podrá realizar sesiones apoyadas por las TIC'S a manera de garantizar que los docentes integrantes de la comisión de núcleos geográficamente dispersos puedan participar en la misma.

ARTÍCULO 56. Los miembros de la Comisión de Ingreso, Ubicación, Ascenso y Permanencia del Trabajador y Trabajadora Docente y de Investigación y su personal de apoyo, están obligados a mantener estricta confidencialidad de los asuntos sometidos a su consideración, aún después de dejar de ser Integrante de la Comisión. El incumplimiento de este artículo, acarreará las sanciones legales previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

En concordancia con lo expresado en los Artículos 106 y 107 los miembros de la CIUAP deben poseer alto grado de Justicia, Equidad. Transparencia, Honestidad , Ecuanimidad, Imparcialidad, Ética, entre otros valores morales que destaquen la esencia del ser humano.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Comisión contará con el apoyo permanente cuando lo requiera, de un representante de Consultoría Jurídica quien no tendrá derecho a voto, preferiblemente docente con título de Abogado y de la Coordinación de Desarrollo Docente para la planificación, organización y control administrativo de las actividades propias de la Comisión.

ARTÍCULO 57. Son atribuciones y funciones de la Comisión de Ingreso, Ubicación, Ascenso y Permanencia del Trabajador o Trabajadora Docente y de Investigación (CIUAP):

- a) Velar por la continua evaluación de los historiales del Docente y de Investigación por parte de los Integrantes de la Comisión.
- b) Conocer de los veredictos de las actas de evaluación de los Trabajos de Ascenso remitidos por los jurados evaluadores.

- c) Reunirse como mínimo una vez al mes o en casos extraordinarios.
- d) Verificar que la documentación que acompaña a los expedientes académicos del Trabajador o Trabajadora Docente y de Investigación cumpla con los requisitos legales que rigen la materia.
- e) Estudiar, verificar, evaluar y tramitar en estricto orden de recepción, las solicitudes que se le formulen en materia de ubicación y ascenso, (trabajos de ascenso) previo el análisis y valoración de sus méritos, de acuerdo a lo establecido en el Baremo vigente de la Universidad, reconocimiento de antigüedad, traslados y homologaciones.
- f) Proponer modificaciones al Reglamento sobre Ingreso, Ubicación y Ascenso de los Trabajadores y Trabajadoras Docentes y de Investigación de la UNEFA ante el Vicerrectorado Académico, el cual lo elevará al Consejo Universitario para su consideración y aprobación.
- g) Proponer modificaciones al “Baremo” para el ingreso, ubicación y ascenso del Trabajador o Trabajadora Docente, de Investigación y Extensión, el cual será elevado para la consideración y aprobación del Consejo Universitario, por disposición del Vicerrectorado Académico.
- h) Considerar y aprobar la agenda y el acta de cada reunión.
- i) Evaluar consultas referentes a los asuntos de su competencia y emitir oportunas respuestas.
- j) Presentar informe ante el Consejo Universitario, semestralmente y cuando le sea requerido.
- k) Emitir por escrito la recomendación de la categoría académica que corresponda en el escalafón docente.

- l) Las demás que asigne el Consejo Universitario, el Rector y el Vicerrector Académico.

ARTÍCULO 58. Son atribuciones y funciones del Presidente de la Comisión de Ingreso, Ubicación, Ascenso y Permanencia del Trabajador o Trabajadora Docente y de Investigación (CIUAP):

- a) Representar a la Comisión ante los Integrantes del Consejo Universitario.
- b) Presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión.
- c) Cumplir y hacer cumplir las atribuciones encomendadas a la Comisión y lo dispuesto en el presente Reglamento.
- d) Convocar a los Integrantes de la Comisión como mínimo una vez al mes o en casos extraordinarios
- e) Velar por la administración, ejecución, equidad y transparencia del presupuesto asignado para el ingreso y ascenso del Docente de Investigación y Extensión.

ARTÍCULO 59. Son atribuciones y funciones de la Secretaría Permanente de la Comisión de Ingreso, Ubicación, Ascenso y Permanencia del Trabajador o Trabajadora Docente, de Investigación y Extensión:

- a) Velar por la planificación, organización y control administrativo de las actividades de la Comisión.
- b) Presentar la agenda correspondiente con los aspectos que deben ser sometidos a la consideración de la Comisión.
- c) Elaborar y remitir el acta de la sesión anterior y la agenda a tratar en cada reunión, a los Integrantes de la Comisión, con doce (12) horas de anticipación a su celebración.

- d) Realizar el debido registro de lo decidido en cada sesión.
- e) Supervisar la planificación, organización y control administrativo de las actividades de la Comisión.
- f) Cooperar activamente con el Presidente y los demás Integrantes de la Comisión.
- g) Suplir las funciones del Presidente de la Comisión cuando este se encuentre ausente, asumiendo temporalmente sus atribuciones.
- h) Convocar a las reuniones de la Comisión por instrucción del Presidente de la misma.
- i) Realizar el debido control y seguimiento de lo decidido en cada sesión.
- j) Verificar la asistencia de los Integrantes de la Comisión, a fin de comprobar el quórum.
- k) Las demás que le asigne el Presidente y la comisión en pleno.

ARTÍCULO 60. La condición de los Integrantes de la Comisión de Ingreso, Ubicación, Ascenso y Permanencia del Trabajador y Trabajadora Docente y de Investigación se pierde por:

- a) Renuncia, la cual surtirá sus efectos desde el momento en que sea aceptada por el Consejo Universitario, será sustituido por su suplente y a su vez se designará el suplente respectivo.
- b) Ejecutar algún acto que a juicio del Consejo Universitario, Rector y de la Comisión, lesione la dignidad de la misma o de la Universidad.
- c) Inasistencia injustificada a tres (3) Sesiones Ordinarias debidamente convocadas.

d) Incumplimiento de sus funciones y atribuciones, a juicio de la Comisión.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Presidente de la Comisión gestionará las medidas administrativas, que sean necesarias para materializar el reemplazo de algún integrante de la Comisión que haya cesado en sus funciones por las causas que fueran.

ARTÍCULO 61. Los miembros de la Comisión de Ingreso, Ubicación, Ascenso y Permanencia del Trabajador y Trabajadora Docente y de Investigación ordinario, están obligados a mantener estricta confidencialidad de los asuntos sometidos a su consideración, aún después de dejar de ser Integrante de la Comisión. El incumplimiento de este artículo, acarreará las sanciones legales previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Presidente de la Comisión gestionará el trámite para que cada Integrante de la Comisión suscriba una caución donde manifieste su compromiso de confidencialidad.

ARTÍCULO 62. Los Integrantes de la Comisión de Ingreso, Ubicación, Ascenso y Permanencia del Trabajador y Trabajadora Docente, de Investigación y Extensión, deberán inhibirse de participar en las decisiones de la Comisión cuando existan vínculos de consanguinidad hasta el cuarto grado (4º) y de afinidad hasta el segundo grado (2º), tal como lo establece la norma jurídica que regula la materia.

ARTÍCULO 63. Los Integrantes de la Comisión de Ingreso, Ubicación, Ascenso y Permanencia del Trabajador y Trabajadora Docente y de Investigación se reunirán en sesión ordinaria al menos una (1) vez al mes, y en sesión extraordinaria cuando sea convocada por el Presidente o se presenten casos que ameriten su consideración y decisión, dentro del recinto universitario, en los días y horas indicados en su convocatoria, la cual podrá realizarse por medio electrónico, telefónico o impreso.

ARTÍCULO 64. Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría simple de votos. En caso de que alguno de los miembros se abstenga de votar expondrá por escrito las razones por la cual salva su voto.

CAPÍTULO V

DEL BAREMO DE VALORACIÓN Y EVALUACIÓN DE CREDENCIALES PARA EL INGRESO, UBICACIÓN Y ASCENSO DEL TRABAJADOR Y TRABAJADORA DOCENTE, DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN

ARTÍCULO 65. Se entiende por Baremo, el instrumento diseñado para evaluar y calificar las credenciales académicas, la experiencia profesional, desempeño laboral y otros méritos del Trabajador y Trabajadora Docente y de Investigación, así como Auxiliares Docentes y de Investigación, para su ingreso, ubicación, ascenso y permanencia, el cual será aprobado por el Consejo Universitario.

PARÁGRAFO ÚNICO: Este mismo Baremo se aplicará para evaluar y calificar al militar activo y en situación de reserva activa que cumpla funciones docentes y de investigación.

CAPÍTULO VI

DEL ASCENSO DEL TRABAJADOR Y TRABAJADORA DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN ORDINARIO

ARTÍCULO 66. Se entiende por ascenso al pase progresivo del Trabajador y Trabajadora Docente y de Investigación ordinario, de una categoría en el escalafón docente a la categoría inmediata superior, previo cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la norma jurídica que rige la materia.

ARTÍCULO 67. Cuando un Trabajador o Trabajadora Docente y de Investigación ordinario sea autorizado por el Consejo Universitario para separarse

temporalmente del ejercicio de su cargo, para efectuar estudios de postgrado, disfrutar del año Sabático, por problemas de salud personal o de familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad debidamente justificados y cumplir o acompañar a su cónyuge en comisiones de servicios o misiones de intercambio con otras Instituciones académicas a nivel nacional e internacional; el tiempo que duren los permisos serán reconocidos para los efectos de ascenso en el escalafón correspondiente y antigüedad laboral.

ARTICULO 68. Dos años calendario antes que al docente le corresponda ascenso, el Vicerrectorado Académico notificará al docente su condición de manera que prepare los recaudos necesarios para tramitar administrativamente este proceso. Es responsabilidad exclusiva del docente o investigador presentar el expediente con los recaudos exigidos, por lo tanto deberá ser diligente en consignar todas las pruebas documentales.

SECCIÓN I

DE LOS REQUISITOS PARA EL ASCENSO DEL TRABAJADOR O TRABAJADORA DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN ORDINARIO

ARTÍCULO 69. La sustanciación del historial para optar al ascenso al escalafón inmediato superior del Trabajador y Trabajadora Docente y de Investigación ordinarios y de los auxiliares docentes y de Investigación ordinarios, exige el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Tener el tiempo mínimo de permanencia en la categoría inmediata anterior, establecido en la norma jurídica que rige la materia.
- b) Acta de aprobación del Trabajo de Ascenso, elaborado durante la categoría que ostenta.
- c) Poseer las credenciales académicas previstas en la norma jurídica que rige la materia.

- d) Cumplir los requisitos y valoración para la categoría solicitada, establecidos en el reglamento.
- e) Informe conceptual elaborado por su supervisor inmediato señalando la evaluación de su actuación, desarrollo profesional, compromiso con la universidad, cargos ocupados desde su inicio en la universidad, entre otros méritos académicos, de investigación y extensión.
- f) Acta del Consejo de Núcleo.
- g) Tener las dos últimas evaluaciones de desempeño docente.
- h) Cumplir las exigencias de horas de docencia, tutorías de trabajos de investigación y prácticas profesionales, servicio como jurado de trabajos de investigación, publicaciones, servicio comunitario, docencia en extensión, cargos administrativos.

ARTÍCULO 70. Los años de servicio requeridos y establecidos en la norma jurídica para cada categoría del escalafón, deben cumplirse separada y sucesivamente.

PARÁGRAFO PRIMERO: El tiempo de servicio transcurrido en exceso en alguna categoría no se computará como antigüedad para ascender a otra categoría que no sea la inmediata superior, ni constituirá méritos para el ascenso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El tiempo de servicio prestado en calidad de contratado no se reconocerá como antigüedad a los efectos del ascenso, sin embargo, podrá ser considerado como mérito para la ubicación al momento de su ingreso como ordinario.

ARTÍCULO 71. La ubicación y el ascenso académico del Trabajador y Trabajadora Docente y de Investigación ordinario, tendrá efectividad a partir del momento que sea aprobado en el Consejo Universitario, previa recomendación favorable de la Comisión de Ingreso, Ubicación, Ascenso y Permanencia del

trabajador y trabajadora Docente y de Investigación (CIUAP), sobre la categoría académica que le corresponda en el escalafón docente.

ARTÍCULO 72. Son requisitos para ascender a la categoría de Profesor Asistente:

- a) Permanecer durante dos (2) años en la categoría de Instructor.
- b) Presentar el correspondiente certificado de Capacitación Pedagógica
- c) Presentar el correspondiente certificado del curso de docentes para la Seguridad y Defensa Integral de la Nación.
- d) Aprobar un Trabajo de investigación como credencial de mérito para el Ascenso, este Trabajo de Ascenso debe ser inédito y original, o haber aprobado una Especialización o Maestría a nivel nacional o internacional en universidades debidamente reconocidas, durante el tiempo como instructor; en el caso que la Universidad en donde se cursaron los estudios no sea la propia UNEFA, dicho trabajo deberá ser evaluado por el Consejo de Núcleo como pertinente a los fines de la UNEFA y ser socializado en acto público, durante algún evento académico o de investigación de la Universidad.
- e) Haber dictado al menos doscientas cincuenta y cuatro (254) horas de aula como docente instructor. Se incluyen entre estas horas, las dedicadas a servicio comunitario, tutoría de prácticas profesionales y extensión. A los fines de esta exigencia, el tiempo como autoridad universitaria, decano, jefe de gestión educativa, jefe académico, jefe de asuntos sociales, jefe de defensa integral, coordinador de programa o carrera, secretario general, coordinador de control de estudios, o cualquier otro que determine el Consejo Universitario; acreditará cuarenta y dos (42) horas por cada semestre en el cual se haya ejercido el cargo.
- f) Estar inscrito en el registro para el servicio para la defensa integral.
- g) Cumplir los requisitos y valoración establecidos en el Baremo.
- h) Los demás requisitos establecidos en el presente reglamento.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se excluyen de lo previsto en el literal “b” los Licenciados en Educación y Profesores.

ARTÍCULO 73. Son requisitos para ascender a la categoría de Profesor Agregado:

- a) Permanecer durante cuatro (4) años en la categoría de Profesor Asistente.
- b) Presentar el correspondiente certificado de Capacitación Pedagógica.
- c) Estar registrado en el registro nacional de investigadores e innovadores establecido en la Ley.
- d) Presentar el correspondiente certificado del curso de docentes para la Seguridad y Defensa Integral de la Nación.
- e) Aprobar un Trabajo de investigación como credencial de mérito para el Ascenso, este Trabajo de Ascenso debe ser inédito y original, o haber aprobado una Especialización o Maestría a nivel nacional o internacional en universidades debidamente reconocidas, durante el tiempo como profesor asistente; en el caso que la Universidad en donde se cursaron los estudios no sea la propia UNEFA, dicho trabajo deberá ser evaluado por el Consejo de Núcleo como pertinente a los fines de la UNEFA y ser socializado en acto público, durante algún evento académico o de investigación de la Universidad.
- f) Haber sido tutor de al menos dos (2) trabajos de investigación y jurado en al menos seis (6) trabajos de investigación en estudios conducentes a títulos o grados en la UNEFA. Se acepta hasta una invitación como jurado externo de otra universidad.
- g) Haber ejercido la docencia como profesor asistente por al menos quinientas doce (512) horas. Se incluyen entre estas horas, las dedicadas a servicio comunitario, tutoría de prácticas profesionales y extensión. A los fines de esta exigencia, el tiempo como autoridad universitaria, decano, jefe de gestión educativa, jefe académico, jefe de asuntos sociales, jefe de defensa integral,

coordinador de programa o carrera, secretario general, coordinador de control de estudios, o cualquier otro que determine el Consejo Universitario; acreditará cuarenta y dos (42) horas por cada semestre en el cual se haya ejercido el cargo.

- h)** Tener al menos un (1) artículo publicado en las revistas o en las publicaciones de la Universidad.
- i)** Cumplir los requisitos y valoración establecidos en el Baremo.
- j)** Los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 74. Son requisitos para ascender a la categoría de Profesor Asociado:

- a)** Poseer el título de Doctor.
- b)** Haber permanecido cuatro (4) años en la categoría anterior.
- c)** Presentar el correspondiente certificado de Capacitación Pedagógica.
- d)** Estar registrado en el registro nacional de investigadores e innovadores establecido en la Ley.
- e)** Presentar el correspondiente certificado del curso de docentes para la Seguridad y Defensa Integral de la Nación.
- f)** Aprobar un Trabajo de investigación como credencial de mérito para el Ascenso, este Trabajo de Ascenso debe ser inédito y original, o haber aprobado una Tesis Doctoral a nivel nacional o internacional en universidades
- g)** debidamente reconocidas, durante el tiempo como profesor agregado; en el caso que la Universidad en donde se cursaron los estudios no sea la propia UNEFA, dicho trabajo deberá ser evaluado por el Consejo de Núcleo como pertinente a los fines de la UNEFA y ser socializado en acto público, durante algún evento académico o de investigación de la Universidad.
- h)** Haber sido tutor de al menos tres (3) trabajos de investigación y jurado en al menos seis (6) trabajos de investigación en estudios conducentes a títulos o grados en la UNEFA. Se acepta hasta una (1) invitación como jurado externo de otra universidad.

- i) Haber ejercido la docencia como profesor agregado por al menos seiscientos cuarenta (640) horas. A los fines de esta exigencia, el tiempo como autoridad universitaria, decano, jefe de gestión educativa, jefe académico, jefe de asuntos sociales, jefe de defensa integral, coordinador de programa o carrera, secretario general, coordinador de control de estudios, o cualquier otro que determine el Consejo Universitario; acreditará cuarenta y dos (42) horas por cada semestre en el cual se haya ejercido el cargo.
- j) Tener al menos dos (2) artículos publicados, al menos uno de ellos en las revistas o en las publicaciones de la Universidad.
- k) Haber sido árbitro en al menos dos (2) oportunidades en las publicaciones de la Universidad.
- l) Haber ocupado cargo colateral como autoridad universitaria, decano, jefe de gestión educativa, jefe académico, jefe de asuntos sociales, jefe de defensa integral, coordinador de programa o carrera, secretario, coordinador de control de estudios, o cualquier otro que determine el Consejo Universitario; durante al menos tres (3) semestres acumulados en su carrera como docente.
- m) Cumplir los requisitos y valoración establecidos en el Baremo.
- n) Los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento

ARTÍCULO 75. Son requisitos para ascender a la categoría de Profesor Titular, en la que permanecerán en el ejercicio de sus funciones hasta que sean jubilados:

- a) Poseer el título de Doctor.
Haber permanecido cinco (5) años en la categoría de Profesor Asociado.
- b) Estar registrado en el registro nacional de investigadores e innovadores establecido en la Ley.
- c) Aprobar un Trabajo de investigación como credencial de mérito para el Ascenso, este Trabajo de Ascenso debe ser inédito y original, realizado durante el tiempo como profesor asociado; dicho trabajo deberá ser evaluado por el Consejo de Núcleo como pertinente a los fines de la UNEFA y ser

- socializado en acto público, durante algún evento académico o de investigación de la Universidad.
- d) Haber sido tutor de al menos tres (3) trabajos de investigación y jurado en al menos seis (6) trabajos de investigación en estudios conducentes a títulos o grados en la UNEFA. Se acepta hasta una (1) invitación como jurado externo de otra universidad.
 - e) Haber ejercido la docencia como profesor agregado por al menos seiscientos cuarenta (640) horas. A los fines de esta exigencia, el tiempo como autoridad universitaria, decano, jefe de gestión educativa, jefe académico, jefe de asuntos sociales, jefe de defensa integral, coordinador de programa o carrera, secretario general, coordinador de control de estudios, o cualquier otro que determine el Consejo Universitario; acreditará cuarenta y dos (42) horas por cada semestre en el cual se haya ejercido el cargo.
 - f) Tener al menos tres (3) artículos publicados, al menos dos de ellos en las revistas o en las publicaciones de la Universidad.
 - g) Haber sido árbitro en al menos tres (3) oportunidades en las publicaciones de la Universidad.
 - h) Haber ocupado cargo colateral como autoridad universitaria, decano, jefe de gestión educativa, jefe académico, jefe de asuntos sociales, jefe de defensa integral, coordinador de programa o carrera, secretario, coordinador de control de estudios, o cualquier otro que determine el Consejo Universitario; durante al menos seis (6) semestres acumulados en su carrera como docente.
 - i) Cumplir los requisitos y valoración establecidos en el Baremo.
 - j) Los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento

ARTÍCULO 76. Si la Universidad no otorga el título de Doctor en el área de conocimiento correspondiente, será credencial suficiente para ser profesor Asociado y Titular, poseer el título máximo que ella confiera, siempre que reúnan

los demás requisitos establecidos en el presente reglamento. En cuyo caso, deberá acompañar su solicitud del respectivo Trabajo de Ascenso.

ARTÍCULO 77. Para ascender a la categoría de Auxiliar Docente II se requiere:

- a) Haber permanecido durante dos (2) años en la categoría de Auxiliar Docente I.
- b) Presentar el Certificado de Capacitación Pedagógica.
- c) Aprobar un Trabajo de Ascenso.
- d) Cumplir los requisitos y valoración establecidos en el Baremo.

PARÁGRAFO ÚNICO. Se excluyen de lo previsto en el literal “b” los auxiliares docentes con estudios o experiencia que comprendan estrategias instruccionales o metodológicas que generen capacidad pedagógica, debidamente comprobables.

ARTÍCULO 78. Para ascender a la categoría de Auxiliar Docente III se requiere:

- a) Haber permanecido por lo menos durante cuatro (4) años en la categoría de Auxiliar Docente II.
- b) Aprobar un Trabajo de Ascenso.
- c) Cumplir los requisitos y valoración establecidos en el Baremo.

ARTÍCULO 79. Para ascender a la categoría de Auxiliar Docente IV se requiere:

- a) Haber permanecido por lo menos durante cuatro (04) años en la categoría de Auxiliar Docente III.
- b) Aprobar un Trabajo de Ascenso.
- c) Cumplir los requisitos y valoración establecidos en el Baremo.

ARTÍCULO 80. Para ascender a la categoría de Auxiliar Docente V, en la que permanecerán en el ejercicio de sus funciones hasta su jubilación, se requiere:

- a) Haber permanecido por lo menos durante cinco (5) años en la categoría de Auxiliar Docente IV.
- b) Aprobar un Trabajo de Ascenso.
- c) Cumplir los requisitos y valoración establecidos en el Baremo.

SECCIÓN II

DEL TRABAJO DE ASCENSO DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN ORDINARIOS.

ARTÍCULO 81. El Trabajo de Ascenso requerido por las leyes que regulan la materia, para los Trabajadores y Trabajadoras Docentes y de Investigación ordinarios y las o los Auxiliares Docentes y de Investigación ordinarios, deberá reunir los requisitos de razonamiento riguroso, exposición sistemática, fuerza metodológica y complementación bibliográfica, necesarios para calificarlo como cultural o científicamente valioso, original, novedoso e inédito o publicado durante el tiempo en que se permaneció en el escalafón anterior al que se aspira; y no haber sido utilizado para otro fin académico, salvo lo previsto en el Parágrafo Primero de este artículo. Los trabajos de ascenso experimentales deberán además estar sustentados en un adecuado cúmulo de observaciones y experimentos.

En concordancia con las Políticas para considerar trabajos de grado como equivalente a trabajo de ascenso en el escalafón universitario, la UNEFA ha establecido criterios que deben estar orientados a las investigaciones realizadas internamente en nuestra universidad, estas deben estar dirigidas a solucionar problemática intrínseca de la institución, coadyuvando de manera significativa en el fortalecimiento y crecimiento institucional a fin de realizar mejoras constantes en

los procedimientos inherentes al personal Docente y de investigación apoyado en el presente Reglamento. Se establece lo siguiente:

- 1) Los trabajos de grado realizados en la UNEFA se consideran equivalentes a los trabajos de ascenso establecidos como requisitos de ascenso a la categoría inmediata superior. Los trabajos de grado provenientes de otras universidades deben ser validados en cuanto a la pertinencia para la UNEFA y la defensa integral.
- 2) Cuando la investigación sea a nivel doctoral, debe ser validada por intermedio del Comité Regional presidido por el (la) Vicerrector (a) Regional y conformado por Decanos(as) de Núcleo, responsable de la Unidad de Gestión Educativa del Área Académica, responsable del Área de Secretaria, Coordinadores (as) de Carrera y Programas docentes de los núcleos, UNEFA de la región que tengan programas de doctorados autorizados por el CNU y docentes externos invitados.
- 3) Si el nivel de estudio es inferior al doctoral, la validación será realizada por una Comisión Académica integrada por el Decano(a) del Núcleo, responsable de la Unidad de Gestión Educativa, responsable del Área Académica, responsable del Área de Secretaria, Coordinadores de Carreras y Programas.
- 4) El Consejo de cada Núcleo debe validar la pertinencia para la UNEFA y la defensa integral, de los trabajos de grado realizados en otras universidades por el personal docente UNEFA que aspira a ascenso en el escalafón universitario.
- 5) Dichos trabajos una vez validados, deben ser socializados ante la comunidad Universitaria del respectivo núcleo, mediante la realización de un evento académico que incluya otras investigaciones o producción científica.

- 6) La solicitud de ascenso presentada por el docente, debe incluir copia de la validación del trabajo de grado por el Consejo del respectivo Núcleo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para ascender a las categorías de Asistente o de Agregado, se podrán presentar los trabajos de grado de Cuarto Nivel: Especialización, Maestría o Tesis Doctorales. Para ascender a las categorías de Profesor Asociado o Profesor Titular, solo se podrán presentar las Tesis Doctorales u otro trabajo de investigación presentado en formato de libro o similar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para ascender a las categorías de Auxiliar Docente III y IV, se podrán presentar trabajos de Investigación de: Pregrado, Diplomados e Informes de Pasantías de las Especializaciones Técnicas.

ARTÍCULO 82. A los efectos de lo contemplado en el artículo anterior, el Trabajo Especial Técnico de Grado, el Trabajo Especial de Grado, el Trabajo de Grado o Tesis Doctoral presentadas para el ascenso en el escalafón Docente, deben haber sido aprobadas en Instituciones legalmente reconocidas a nivel nacional e internacional. El Veredicto del Trabajo Especial Técnico de Grado, el Trabajo Especial de Grado, el Trabajo de Grado o Tesis Doctoral aprobadas por Universidades Extranjeras deberán ser traducidos al idioma castellano por un intérprete público.

ARTÍCULO 83. El Trabajador y/o Trabajadora Docente y de Investigación ordinario deberá presentar la solicitud para ascender ante el Vicerrectorado Académico a través de su unidad de adscripción, dentro del primer trimestre del año inmediatamente anterior a la fecha en la cual se cumpla el requisito de antigüedad, requerido para el ascenso por las leyes que regulan la materia y éste Reglamento. Ajustándose al cronograma de Ascenso aprobado por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 84. El Trabajador y/o Trabajadora Docente y de Investigación ordinario deberá acompañar la solicitud de ascenso de acuerdo con lo exigido en el instructivo correspondiente aprobado en el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 85. El título del trabajo de ascenso propuesto por el Docente aspirante al ascenso y el jurado designado por Desarrollo Docente del Núcleo, será elevado al Consejo de Núcleo para su decisión y posterior información al Vicerrectorado Académico.

ARTÍCULO 86. El Trabajador y/o Trabajadora Docente y de Investigación aspirante a ascenso, a quien se le haya aprobado la solicitud de título y jurado, deberá consignar ante el Decanato del Núcleo, a través de su unidad de adscripción, dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha en la cual cumpla el requisito de antigüedad (lapso comprendido entre la categoría actual y la inmediata superior a la cual aspira) previsto para el ascenso, a los efectos de su evaluación los siguientes recaudos:

- a) Tres (3) Copias del Trabajo de Ascenso o su equivalente de conformidad con lo previsto en este Reglamento.
- b) Instrumentos de Evaluación del Trabajo de Ascenso por cada ejemplar.

ARTÍCULO 87. Los Trabajos de Ascenso serán presentados a la consideración de un Jurado integrado por tres (3) Integrantes principales y tres (3) suplentes, con categoría igual o superior a la del ascenso al que opta el aspirante, nombrados por el Consejo de Núcleo. Uno de los Integrantes principales y su suplente deberán pertenecer a otra Universidad Nacional u otra Universidad Militar. El veredicto del Jurado será inapelable, a menos que se detecten vicios de forma.

ARTÍCULO 88. La designación como Integrante de Jurado es de obligatoria aceptación por parte de los Trabajadores o Trabajadoras Docentes de Investigación ordinarios, salvo excepciones legales y las previstas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 89. El Jurado deberá emitir el informe escrito contentivo del resultado de la evaluación realizada al Trabajo de Ascenso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción, pudiendo presentarse los supuestos siguientes:

- a) Si no hay objeciones, fijará la fecha de la discusión y sustentación pública del trabajo de ascenso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.
- b) Si hubiere defectos de forma y de fondo subsanables, manifestará las observaciones respectivas y fijará la fecha dentro de los quince (15) días hábiles siguientes para que el interesado realice las modificaciones correspondientes, una vez recibido el trabajo se fijará la fecha para la presentación pública, de acuerdo a lo previsto en el literal anterior.
- c) Si hubiere defectos de fondo que hagan imposible subsanarlos, dentro del lapso previsto en el literal anterior, se reprobará. En este caso el aspirante deberá iniciar un nuevo trabajo de ascenso y presentarlo en un lapso no menor de un (1) año.

ARTÍCULO 90. Las formalidades de estilo del trabajo de ascenso, son de libre escogencia del docente, siempre que exista consistencia a lo largo del trabajo; sin embargo todo trabajo debe cumplir con:

- a) Contener una portada oficial de la universidad en la cual se explicita que es un trabajo de investigación como credencial de mérito para el ascenso a la categoría correspondiente;

- b) Una declaración expresa del docente sobre la originalidad del trabajo y autoría del mismo,
- c) Un resumen en castellano y otro idioma con palabras claves,
- d) Una introducción en la cual se señala claramente el propósito de la investigación, su aporte a la ciencia, su importancia para la UNEFA o la defensa integral, la metódica utilizada y la breve descripción del contenido por capítulos, secciones o partes, según haya decidido el autor dividir su trabajo, aclarando como cada uno de ellos aporta al objetivo planteado por el investigador.

ARTÍCULO 91. La sustentación del Trabajo de Ascenso es un acto solemne, académico y público, el lugar, fecha y hora de presentación será divulgado a través de los medios de información universitarios.

ARTÍCULO 92. El Trabajador o Trabajadora Docente y de Investigación ordinario aspirante al ascenso, dispondrá de cuarenta y cinco (45) minutos para la presentación y sustentación del Trabajo de Ascenso. El o la Presidente del Jurado lo informará durante la instalación de dicho acto.

ARTÍCULO 93. Una vez culminado el acto de presentación y sustentación del Trabajo de Ascenso, se producirá la deliberación inmediata del Jurado; quien emitirá el veredicto y hará lectura pública. En caso de no haber decisión unánime, el Integrante que disienta incluirá su voto razonado en el acta.

ARTÍCULO 94. El Jurado podrá otorgar mediante decisión unánime, la mención honorífica, recomendar la publicación del Trabajo de Ascenso o ambas cosas.

ARTÍCULO 95. Cumplido el proceso anterior, el Decanato del Núcleo enviará al Vicerrectorado Académico el acta veredicto de trabajo de ascenso, conjuntamente con el historial exigido en el instructivo respectivo, quien previa recomendación de

la Comisión de Ingreso Ubicación y Ascenso quien lo elevará al Consejo Universitario para su decisión dentro de los lapsos establecidos en el respectivo cronograma de ascenso.

PARÁGRAFO ÚNICO: Igual procedimiento opera para los Trabajadores o Trabajadoras Docentes y de Investigación ordinario que se encuentren en la Sede Principal de la UNEFA (Rectorado), y se oficiará a través de su supervisor inmediato.

ARTÍCULO 96. El veredicto del Jurado respecto al Trabajo de Ascenso es inapelable, salvo que se trate de vicios de forma que por su naturaleza afecten la validez del acto. En este caso, el recurso deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al conocimiento del veredicto, a través del Decano del Núcleo correspondiente quien lo remitirá al Vicerrectorado Académico quien previo análisis lo elevará al Consejo Universitario. Este procedimiento deberá regirse por la norma jurídica vigente.

ARTÍCULO 97. Las modalidades relativas a la elaboración del Trabajo de Ascenso se regirán por lo estipulado en la normativa interna que rige la materia.

DEL RÉGIMEN DE PERMANENCIA

ARTÍCULO 98. Se entiende por Permanencia, el tiempo de servicio que los Trabajadores y Trabajadoras Docentes y de Investigación prestan en la Universidad, cualquiera que sea su dedicación y categoría académica.

ARTÍCULO 99. Los Trabajadores y Trabajadoras Docentes y de Investigación (ordinarios y contratados a dedicación exclusiva, tiempo completo o medio tiempo), durante su permanencia en la universidad, deberán cumplir con las siguientes actividades:

- a) **Docencia:** Impartir conocimiento. Desarrollando las actitudes y valores, que requiere la formación de personas responsables, con conciencia ética y moral, reflexiva, innovadora, crítica, capaces de mejorar la calidad de vida, comprometida con el respeto al medio ambiente, la defensa integral de la Nación, las instituciones del país y a la vigencia del orden democrático, a través de la construcción e intercambio de conocimientos y saberes.

- b) **Investigación:** Generar conocimiento, creando, asimilando y difundiendo el saber, mediante la indagación sobre el hecho que motiva una inquietud o problema que, conlleve a impulsar el progreso del arte, la ciencia, las letras, la tecnología y las manifestaciones creadoras del espíritu, en el proceso formativo de la persona, elevando el nivel cultural o técnico en beneficio del ser humano, la sociedad, la nación, en procura del desarrollo integral, en todo el sentido de la palabra.

- c) **Extensión:** Aplicar conocimiento, participando en actividades filosóficas, científicas, artísticas, culturales, deportivas y técnicas, no conducentes a grado académico, tendentes a fortalecer la vinculación universidad – entorno social, bajo el enfoque de responsabilidad social universitaria, con el objeto de proyectar, en la forma más amplia posible y en todas las esferas de la nación, los conocimientos, estudios e investigaciones de la universidad, para permitir a todos participar de la cultura universitaria, contribuir al desarrollo social y a la elevación del nivel espiritual, moral, intelectual y técnico.

- d) **Socio-comunitarias:** haciéndose sentir, de manera activa, en el desarrollo sustentable de la Nación a través del fomento, impulso de acciones que coadyuven a la formación de estudiantes con sensibilidad social y a su participación activa en las comunidades.

- e) **Gestión Universitaria:** considerando, en todo momento, la planificación, administración, dirección, seguimiento, evaluación y control de los procesos académicos-administrativos.
- f) **Desarrollo Permanente:** Estudios y actividades inherentes a su desarrollo académico, humanístico y científico, a fin de actualizar y mejorar su nivel de conocimiento, atendiendo al Plan de Desarrollo Docente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para los fines previstos en el presente artículo, los entes responsables informarán al Vicerrector o Vicerrectora Académica, la distribución del tiempo de dedicación del Trabajador y Trabajadora Docente y de Investigación a su cargo, de conformidad con lo establecido en la norma jurídica.

CAPÍTULO VII

DE LA DEDICACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 100. Los Trabajadores y Trabajadoras Docentes y de Investigación ordinarios y especiales, en función del tiempo que dedican a la Universidad, se clasifican en:

- a) Dedicación Exclusiva
- b) Tiempo Completo
- c) Medio Tiempo
- d) Tiempo Convencional.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Docente cumplirá su tiempo de permanencia en la Universidad, de acuerdo al área de conocimiento y a las necesidades de la Universidad, siempre y cuando cumpla con el número de horas correspondientes a su dedicación.

ARTÍCULO 101. La carga Académica semanal en función del tiempo de dedicación, tiene como límite el número de horas que se detallan a continuación:

TIEMPO DE DEDICACIÓN	CARGA ACADÉMICA	HORAS DE DOCENCIA	HORAS DE INVESTIGACIÓN, EXTENSIÓN, SOCIO-COMUNITARIAS, GESTIÓN UNIVERSITARIA Y DESARROLLO PERMANENTE
Dedicación Exclusiva	36	12 a 16	24
Tiempo Completo	30	12 a 16	18
Medio Tiempo	18	12 a 16	06
Tiempo Convencional	07	07	

PARÁGRAFO ÚNICO: Las horas académicas (teoría, práctica y laboratorio) serán consideradas con una duración de una hora (45 minutos en aula). Las horas de permanencia en la Universidad para la investigación, extensión, socio-comunitarias, gestión universitaria y desarrollo permanente, tendrán una duración de 60 min.

ARTÍCULO 102. Las actividades de los docentes y de investigación a Dedicación Exclusiva son incompatibles con cualquier otra función remunerada dentro y fuera de la universidad; excepto los ingresos por concepto de: bonos, dividendos, derecho de propiedad intelectual, patentes industriales o de invención, resultante de la producción literaria, artística, científica, tecnológica y socio-comunitaria. Los Docentes y de Investigación podrán recibir premios otorgados que reconozcan la creatividad del autor; en todo caso, el beneficiario deberá informar oportunamente al Consejo Universitario por órgano de su unidad administrativa de adscripción.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los Docentes y de Investigación a Dedicación Exclusiva que deseen prestar servicios profesionales externos con carácter “Ad honorem”, requerirán previamente la autorización expresa y por escrito del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 103. Las responsabilidades de los Docentes y de Investigación a Tiempo Completo son incompatibles con actividades o cargos remunerados que por su índole menoscaben la eficiencia en el desempeño de las obligaciones con la Universidad. En ningún caso las horas de dedicación a la Universidad, sumadas a las horas de cualquier otra actividad remunerada, podrá exceder lo establecido en la norma jurídica que regula la materia.

ARTÍCULO 104. Las responsabilidades de los Docentes y de Investigación a Medio Tiempo, en ningún caso, podrá exceder las horas de dedicación a la Universidad, sumadas a las horas de cualquier otra actividad remunerada, a lo establecido en la norma jurídica que regula la materia.

ARTÍCULO 105. Los Docentes y de Investigación a Dedicación Exclusiva y Tiempo Completo, que realicen funciones de Gestión Universitaria con sobrecarga o relativa exigencia de índole administrativa, que requieran incrementar o disminuir las horas para el cumplimiento de sus responsabilidades, podrán solicitar ante el Consejo de Núcleo o su unidad de adscripción, el incremento o la reducción de la asignación de horas correspondientes a la función Docente en aula, argumentando los motivos. En todo caso deben tener en cuenta que, las horas de docencia en aula no podrán ser menores a siete (07) horas semanales. En todo caso, la decisión debe ser elevada ante el Despacho del Vicerrectorado Académico para su conocimiento y demás fines pertinentes.

CAPÍTULO VIII

DE LOS CAMBIOS DE DEDICACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 106. El cambio de dedicación deberá ser solicitado por el Trabajador o Trabajadora Docente y de Investigación debidamente justificado, a través de su unidad de adscripción que, lo presentará ante el jefe académico, quien previo análisis a las necesidades institucionales y a la disponibilidad presupuestaria, lo elevará al Consejo de núcleo y luego al Vicerrectorado Académico para su decisión, previa coordinación con Vicerrectorado Administrativo.

ARTÍCULO 107. El Docente y de Investigación designado(a) para ocupar cargo, de Gestión Universitaria, que amerite tiempo mayor al de su dedicación, a través de su unidad de adscripción solicitará la dedicación correspondiente debidamente justificada ante el Vicerrectorado Académico, quien lo elevará al Consejo Universitario, para su decisión y asignación de los beneficios que le correspondan.

ARTÍCULO 108. El Docente y de Investigación solicitarán el cambio de dedicación durante el primer trimestre del año lectivo y se le podrá conceder de forma definitiva o por tiempo determinado, de acuerdo a las necesidades Institucionales y a la disponibilidad presupuestaria correspondiente, debidamente justificado ante la instancia inmediata superior (Vicerrector Académico).

CAPÍTULO IX

DEBERES Y DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 109. Los Docentes y de Investigación ordinario de la UNEFA, además de cumplir con las actividades contempladas en el artículo 13 de este Reglamento, tendrán deberes y derechos.

ARTÍCULO 110. Son deberes de los Docentes y de Investigación de la Universidad:

- a) Respetar y defender la integridad y la dignidad de la Universidad, la inviolabilidad de su recinto, la de los estudiantes y de los trabajadores y trabajadoras universitarias al servicio de la institución. Atender permanentemente, de manera diligente y respetuosa las necesidades, inquietudes y problemas del estudiantado; incluso más allá de las materias que están bajo su responsabilidad, como actor y orientador fundamental del proceso formativo de los ciudadanos de la Patria venezolana.
- b) Ejercer su rol con estricto apego y respeto a las consideraciones éticas y valores morales individuales y sociales establecidos por la UNEFA, en el marco del ejemplo histórico de nuestro Libertador Simón Bolívar y el heroísmo y sacrificio de nuestros antepasados aborígenes y de los precursores y forjadores de una patria libre y soberana.
- c) Entender la educación como uno de los derechos humanos fundamentales, contemplado constitucionalmente, que debe brindarse a todos por igual, con el mayor nivel de calidad posible en la búsqueda de la excelencia educativa; con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad, en una sociedad democrática basada en la

valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social consustanciados con los valores de la identidad nacional, y con una visión latinoamericana y universal.

- d) Conducir sus programas de manera que impidan cualquier tipo de discriminación o acoso; resaltando constantemente la importancia de la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social, el ambiente y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.
- e) Resaltar permanentemente en el ejercicio docente la responsabilidad de todos los ciudadanos y ciudadanas en contribuir a garantizar la independencia, democracia, igualdad, paz, libertad, justicia, solidaridad, promoción y conservación ambiental y afirmación de los derechos humanos, así como en la satisfacción progresiva de las necesidades individuales y colectivas de los venezolanos y venezolanas, sobre las bases de un desarrollo sustentable y productivo de plena cobertura para la comunidad nacional.
- f) Participar activamente en la investigación científica, técnica y humanista que garanticen el desarrollo de la Nación venezolana y la UNEFA.
- g) Propiciar en el estudiantado la investigación, incluyendo todo tipo de acción posterior como el desarrollo tecnológico, la publicación, participación en eventos científicos, entre otros.
- h) Garantizar el respeto pleno a la autoría intelectual, incluyendo la participación de estudiantes y asistentes; rechazando el plagio y otras actitudes no cónsonas con el honor y el respeto de los demás; tanto en su actuar como en el de colegas trabajadores y estudiantes.
- i) En el proceso de investigación, respetar los derechos y la dignidad de los sujetos de experimentación, cuando ella involucre seres humanos.
- j) Mejorar constante y sistemáticamente su formación profesional.

- k) Observar buena conducta pública y privada y contribuir con su ejemplo a elevar el nivel académico y ético de la universidad.
- l) Participar en los programas de formación y perfeccionamiento que establezca la universidad.
- m) Atender puntual y regularmente a sus obligaciones, cumplir los horarios establecidos, someterse a las evaluaciones regulares y controles que a tales efectos dispongan las autoridades universitarias.
- n) Ser miembros de jurado y de las comisiones de trabajo cuando sean designados por las autoridades universitarias.
- o) Cumplir con las funciones administrativas inherentes a su actividad académica.
- p) Cuidar y proteger los bienes muebles e inmuebles y demás componentes del patrimonio de la Universidad.
- q) Asistir a los actos académicos, de grado, congresos y otras actividades que organice la Universidad o terceros que requieran la presencia de los Trabajadores y Trabajadoras Docentes Y de Investigación, a los cuales sea
- r) Convocado por las autoridades competentes. Ser garantes del cumplimiento de la normativa interna de la universidad.

ARTÍCULO 111. Son derechos de los Docentes y de Investigación de la universidad:

- a) Solicitar que se establezca su clasificación con base a los méritos académicos, científicos, humanísticos, ideológicos previa evaluación favorable de su actuación, desarrollo profesional y desempeño eficiente en el ejercicio de sus funciones.
- b) Capacitarse a través de cursos de perfeccionamiento profesional, especiales o de postgrado que la Universidad promueva y organice o mediante programas de beca para seguir estudios fuera de la institución previa autorización correspondiente.

- c) Obtener el goce de Permisos y Licencias previo cumplimiento de los procedimientos administrativos establecidos para tal fin.
- d) No ser objeto de sanción sin ser oídos y sin la formalidad de tramitación del respectivo expediente de conformidad de la Ley y el Reglamento.
- e) Disfrutar de Año Sabático de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.
- f) Tener acceso preferente a las bibliotecas, laboratorios y demás dependencias de la Universidad dentro de las disposiciones reglamentarias dictada para tal efecto.
- g) Disfrutar de los beneficios socio-económicos que, en forma expresa, se establezcan para el personal de Trabajadores y Trabajadoras Docentes Y de Investigación.
- h) Participar de manera proactiva en las actividades asignadas por las Autoridades y el Consejo Universitario.

CAPÍTULO X

DE LA ESTABILIDAD DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 112. A los Trabajadores y Trabajadoras Docentes y de Investigación ordinario se les garantiza la estabilidad en el ejercicio de sus funciones y el goce de los derechos que le correspondan de acuerdo con la norma jurídica que rige la materia.

ARTÍCULO 113. Los Docentes y de Investigación (Titulares, Asociados, Agregados y Asistentes), solo podrán ser removidos de sus cargos o sancionados por el Consejo Universitario. En los casos siguientes:

- a) Cuando individual o colectivamente participen en actividades o manifestaciones que lesionen los principios consagrados en la Constitución de

la República Bolivariana de Venezuela y otros instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que rigen los Derechos Humanos.

- b) Cuando participen, se solidaricen activa o pasivamente con actos o medidas que atenten contra la seguridad del recinto universitario, contra la integridad de la Institución, la dignidad de ella o de cualquiera de sus miembros.
- c) Por notoria mala conducta pública o privada.
- d) Por comprobada incapacidad física o mental que le impida el cumplimiento de sus funciones docentes o de investigación.
- e) Por incapacidad pedagógica o científica debidamente comprobada.
- f) Por dejar de ejercer sus funciones sin motivo justificado, de conformidad con lo previsto en las leyes que regulan la materia.
- g) Por haber dejado de concurrir injustificadamente a más del quince por ciento (15%) de las clases que deben dictar en un período lectivo; por incumplimiento en las labores de investigación o por dejar de asistir injustificadamente a más del cincuenta por ciento (50%) de los actos universitarios a que fueron invitados en un año académico con carácter obligatorio.
- h) Por reiterado y comprobado incumplimiento en los deberes inherentes a su cargo.
- i) Por violentar el régimen de exclusividad establecido en la Ley.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para que un Trabajador o Trabajadora Docente y de Investigación ordinario pueda ser removido del cargo, es necesario garantizar el debido proceso, a tal fin se instruirá un expediente de conformidad con lo previsto en la normativa vigente; para decisión del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 114. Todo Integrante del Personal Docente y de Investigación ordinario permanecerá en la dedicación y categoría que ostenta al momento de efectuarse el concurso de la categoría que aspire, hasta la notificación de su ascenso y/o cambio de dedicación a través del pronunciamiento del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 115. Todo Trabajador o Trabajadora Docente, de Investigación ordinario y de extensión, será sancionado según la gravedad de la falta con: llamada de atención por escrito o verbal, amonestación, suspensión temporal o destitución de su cargo, en correspondencia con lo establecido en la Ley de Universidades.

ARTÍCULO 116. Todo docente ordinario o contratado está en la obligación de asumir carga académica de acuerdo a las necesidades institucionales. La Universidad podrá disminuir la carga horaria del personal docente y de investigación entre esta y otras por razones desajuste en los planes de estudio, disminución en la matrícula estudiantil o cualquier otra causa no imputable a la institución. En consecuencia, se le asignará labores compensatorias dentro de su área profesional.

CAPÍTULO XI

DE LOS TRASLADOS, COMISIONES DE SERVICIO Y PERMISOS REMUNERADOS Y NO REMUNERADOS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN

SECCIÓN I

DE LOS TRASLADOS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 117. El traslado es el procedimiento administrativo mediante el cual un Docente y de Investigación ordinario, puede ser transferido, por propia solicitud o por necesidades de servicio de la institución a otro Núcleo o Extensión, sin que ello implique un cambio en su categoría y/o dedicación.

PARÁGRAFO ÚNICO: El traslado de un Integrante del Personal Docente y de Investigación ordinario de una dependencia a otra dentro de la Sede de la Universidad, deberá ser tramitada ante el Vicerrectorado Académico, y si el cambio considera de un traslado entre Núcleos distintos se requiere de la aceptación por los Decanos correspondientes, sin que ello implique un cambio en su categoría y/o dedicación. Obedece al principio de regionalización y condición geográfica.

ARTÍCULO 118. Los Docentes y de Investigación ordinario de la UNEFA, podrán solicitar su traslado de la dependencia del Núcleo o Extensión debidamente justificado, a través de su unidad de adscripción, que lo presentará ante el Vicerrectorado Académico, previo acuerdo entre el decano que entrega al docente y el decano que lo recibe. El Vicerrectorado Académico lo elevará al Consejo Universitario a los efectos de su consideración y decisión.

ARTÍCULO 119. El procedimiento para la tramitación de los traslados se realizará de la siguiente manera:

- a) Solicitud escrita y razonada del Docente a través de su unidad de adscripción, quien a su vez la elevará al Vicerrectorado Académico para su consideración y verificación de la vacante en la dependencia, Sede, Núcleo, Extensión o Ampliación de destino.

- b) Confirmada la vacante, el Vicerrectorado Académico, tramitará la solicitud ante la Comisión de Ingreso, Ubicación, Ascenso y Permanencia del Personal Docente y de Investigación de la UNEFA, para su consideración.
- c) Una vez evaluado el caso por la Comisión de Ingreso, Ubicación, Ascenso y Permanencia del Personal Docente y de Investigación de la UNEFA presentará la propuesta al Vicerrector Académico quien la elevará al Consejo Rectoral.
- d) La decisión del Consejo Rectoral será informada al interesado, la Dependencia, Núcleo o Extensión de origen y de destino y, a la Coordinación de Desarrollo de Trabajadores Académicos y a la Coordinación de Talento Humano de la Universidad para su correspondiente registro.

SECCIÓN II

DE LAS COMISIONES DE SERVICIO DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 120. La Comisión de Servicio es la condición laboral de carácter temporal, mediante la cual la UNEFA autoriza o acepta para ejercer funciones, dentro de la Institución u otros Organismos, a un Trabajador o Trabajadora Docente y de Investigación ordinario de esta Casa de Estudios.

ARTÍCULO 121. La Comisión de Servicio se materializará previo acuerdo de los entes involucrados, para ser cumplida en otro órgano o ente de la Administración Pública, previa aprobación del Rector. El Trabajador o Trabajadora Docente y de Investigación ordinario deberá esperar la decisión del Rector por escrito a fin de presentarse en el organismo comisionado.

ARTÍCULO 122. La Comisión de Servicio tendrá una duración de un (1) año calendario; pudiendo prorrogarse hasta por un (1) año más, según las

necesidades manifestadas por los entes involucrados. Al vencerse el período autorizado para esa Comisión, el Trabajador o la Trabajadora Docente y de Investigación deberá presentarse al Vicerrectorado Académico para ser reinsertado en su unidad de adscripción sin que ello implique un cambio en su categoría y/o dedicación.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando se trate de Comisión de Servicio de un Docente de otra Universidad o Institución hacia la UNEFA, deberá ser autorizada por el Ciudadano Rector, a propuesta del Vicerrectorado Académico, quién pondrá en auto al Consejo Universitario para la consideración del caso y tendrá duración de un (1) año, pudiendo ser prorrogada por un (1) año más, según las necesidades debidamente manifestadas por los entes involucrados.

ARTÍCULO 123. El Docente y de Investigación ordinario en Comisión de Servicio conservarán los beneficios previstos en la normativa vigente en cuanto a ascenso, reconocimientos y condecoraciones.

SECCIÓN III

PERMISOS REMUNERADOS Y NO REMUNERADOS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DOCENTES DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN

ARTÍCULO 124. El Permiso es la autorización que otorga la universidad al el Docente y de Investigación de la UNEFA, para no concurrir a sus labores por causa justificada y tiempo determinado.

ARTÍCULO 125. Los Permisos pueden ser: remunerados o no remunerados, pudiendo ser de otorgamiento obligatorio o potestativo según sea el caso.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los permisos remunerados y no remunerados de concesión obligatoria se registrarán por la Convención Colectiva vigente.

ARTÍCULO 126. La solicitud del permiso será por escrito con un mínimo de 48 horas de anticipación a la fecha de su vigencia, ante el superior inmediato quien lo tramitará ante el funcionario que le compete otorgarlo acompañado con los documentos que justifiquen el Permiso.

ARTÍCULO 127. La concesión del Permiso corresponderá:

- 1) Al supervisor inmediato cuando la duración no exceda de un (01) día en el mes calendario.
- 2) Al Decano cuando la duración sea superior a un (01) día y no exceda de tres (03) en el mismo mes.
- 3) El Vicerrector Académico cuando el permiso sea superior a tres (03) días y no exceda de treinta (30) días en el trimestre.
- 4) Cuando el permiso exceda de treinta (30) días el Vicerrector Académico lo consultará con el ciudadano Rector de esta Casa de Estudios y lo informará al Consejo Universitario para su autorización.
- 5) Cuando el permiso exceda la capacidad límite del otorgante, deberá ser aprobado por la instancia superior de los arriba mencionados.

ARTÍCULO 128. El Rector podrá conceder permisos no remunerados con una duración de un (1) año calendario; pudiendo prorrogarse hasta por un (1) año más. Al vencerse el período autorizado, el Docente y de Investigación ordinario deberán presentarse ante el Vicerrectorado Académico y/o su unidad de adscripción, sin que ello implique un cambio en su categoría y/o dedicación.

ARTÍCULO 129. Serán de concesión potestativa los siguientes permisos:

- a) Para asistir a eventos académicos, científicos, tecnológicos, de acuerdo a la norma establecida por el MPPD y MPPEUCTI.
- b) Para efectuar diligencias personales

CAPÍTULO XII

DE LA INCORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 130. La incorporación de un Trabajador o Trabajadora Docente y de Investigación ordinario de otra Universidad Nacional a la UNEFA podrá efectuarse por Traslado o Prestación de Servicio, siempre y cuando no exista incompatibilidad entre las dedicaciones y categorías según la norma jurídica vigente. Para ello debe demostrar:

- a) Haber ingresado a la Universidad de origen por concurso de oposición o credenciales, consignando constancia debidamente certificada del referido ingreso.
- b) Haber alcanzado al menos la categoría académica de Asistente, consignando constancia certificada de ubicación en el escalafón docente.

ARTÍCULO 131. Los traslados se efectuarán por acuerdo y autorización expresa de ambas Instituciones. Para optar al traslado, se requiere Título Académico de Postgrado y una antigüedad acumulada no menor de tres (3) años según lo establecido en la ley de universidades.

ARTÍCULO 132. El traslado de un Trabajador o Trabajadora Docente y de Investigación ordinario de una Universidad Nacional a la UNEFA, será tramitado por el docente interesado mediante solicitud al Rector, acompañada de los recaudos siguientes:

- a) Solicitud que fundamente el traslado.
- b) Certificación expedida por la Universidad de origen, suscrito por el Secretario General en la que conste su categoría docente y su ingreso por Concurso de Oposición y/o credenciales, como Trabajador o Trabajadora Docente y de Investigación ordinario.
- c) Certificación expedida por la Universidad de origen, en la que se deje constancia actualizada de las funciones ejercidas y el desempeño profesional del Trabajador o Trabajadora Docente, de Investigación y Extensión, antigüedad acumulada y unidad de adscripción, en concordancia con lo previsto en la Ley de Universidades y la norma jurídica.
- d) Certificación expedida por la Universidad de origen, que indique que el Trabajador o Trabajadora docente y de investigación, no ha sido objeto de sanciones disciplinarias, ni de la existencia de impedimentos para prestar sus servicios en otras instituciones.
- e) Aprobación del traslado expedida por el Rector o Rectora de la Universidad de origen, previa autorización del Consejo Universitario, de conformidad con el procedimiento previsto en su reglamentación interna.
- f) Consignar los recaudos exigidos para el ingreso como Trabajador o Trabajadora Docente y de Investigación según lo establecido en el Artículo 48 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 133. La solicitud de traslado del Trabajador o Trabajadora Docente y de Investigación ordinario de la UNEFA para otra universidad será remitida por las autoridades Rectorales o Decanos de Núcleo al Vicerrectorado Académico quien lo elevará al Consejo Universitario para su consideración, previo análisis, verificación presupuestaria, existencia de la vacante y necesidad institucional.

ARTÍCULO 134. El Rector, previa autorización del Consejo Universitario, hará el respectivo nombramiento con la categoría académica que el docente haya alcanzado en su Universidad de origen, en la dedicación acordada en el traslado y en concordancia con la verificación de la disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 135. La prestación de servicio en ambas instituciones, se regirá conforme a lo establecido en las leyes y normativa vigente.

CAPÍTULO XIII

DE LA REINCORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 136. La solicitud de reingreso del Trabajador o Trabajadora Docente y de Investigación ordinario podrá ser considerada cuando se haya separado voluntariamente de esta Universidad.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Consejo Universitario para tomar la decisión de reincorporar deberá valorar los antecedentes de servicio del o la solicitante así como cualquier otra información que consideren pertinente.

ARTÍCULO 137. Para optar a la reincorporación como Trabajador o Trabajadora Docente y de Investigación ordinario, la o el interesado deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) Poseer como mínimo la categoría de Profesor Asistente.
- b) Haber ascendido en los lapsos establecidos en la Normativa jurídica vigente, durante su desempeño como Integrante ordinario, a excepción de aquellos ascensos que no se hayan efectuado por razones ajenas al docente.

- c) Tener acumulado una antigüedad no mayor de diez (10) años en la oportunidad de retirarse de la Universidad.
- d) No haber transcurrido más de cinco (05) años desde su renuncia.
- e) Poseer título de Postgrado.
- f) Demostrar haber desarrollado actividades en el área de conocimiento durante los últimos cinco (5) años.
- g) Presentar declaración jurada de patrimonio durante el período en que estuvo fuera de la Universidad.
- h) Firmar caución aceptando la evaluación de seguridad que se realiza a todo el personal que ingresa a trabajar para la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
- i) Cualquier otro requisito exigido por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 138. El Docente Investigador ordinario que haya renunciado se reincorporará como docente ordinario con la categoría alcanzada o una superior que hubiese obtenido en otra universidad Nacional a la que haya ingresado por Concurso de Credenciales y/o de Oposición, en la Dedicación requerida durante el tiempo que permaneció fuera de la UNEFA y en la dedicación requerida por la unidad académica respectiva.

CAPÍTULO XIV

DE LOS DOCENTES E INVESTIGADORES COMO MIEMBROS ESPECIALES DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 139. La Universidad podrá contratar docentes y de investigación como miembros Especiales para desempeñar actividades académicas, investigación,

extensión, socio-comunitarias, administración y gestión universitaria de acuerdo a la normativa que rigen la materia.

ARTÍCULO 140. Los Trabajadores o Trabajadoras docentes y de investigación ordinario como Miembros Especiales, están obligados a prestar sus servicios para el cual fueron contratados en los términos y condiciones establecidas en las cláusulas contractuales. Corresponderá al Consejo Universitario establecer los cambios relacionados con las situaciones particulares de estos Integrantes.

ARTÍCULO 141. Los Trabajadores o Trabajadoras docentes y de investigación, al haber desempeñado cargo como Miembros Especiales, serán objeto de una credencial de mérito a ser considerada en el Concurso de Oposición y/o de Credenciales para el ingreso como Integrante Ordinario, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 142. Los Docentes y de investigación, de conformidad con lo previsto en la Normativa vigente, podrán ingresar a la Universidad en calidad de Auxiliares Docentes o de Investigación, si poseen títulos universitarios del 3er, 4to o 5to Nivel, es decir de Técnico Superior Universitario, Licenciado, Ingeniero o Equivalente, Especialistas, Magister o Doctores, que avalan sus conocimientos y méritos especiales debidamente comprobables para cumplir labores como auxiliares de docencia, investigación, extensión, socio-comunitarias, administración y gestión universitaria, cuando lo permita la naturaleza de la asignatura o de los trabajos a realizar.

La propuesta será tramitada por el órgano de adscripción ante el Vicerrectorado Académico para la consideración en Consejo Universitario. El ingreso será por concurso de oposición y/o de credenciales de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 143. Las o los Auxiliares Docentes y de Investigación ascenderán a una categoría inmediata superior, de conformidad con lo previsto en la Normativa vigente que rige la materia.

ARTÍCULO 144. En el caso que un Auxiliar Docente, con grado académico de Técnico Superior Universitario, obtenga Título de Pregrado equivalente a Ingeniero, Licenciado o afín y desee continuar su carrera como Docente o Investigador, podrá participar en los concursos de oposición y/o credenciales abiertos para iniciar la carrera docente de esta institución o solicitar su cambio a través de su Unidad de Adscripción ante el Vicerrectorado Académico quien luego del análisis correspondiente lo elevará ante el Consejo Universitario e informará sobre tal decisión a la Coordinación de Talento Humano de la Universidad.

CAPÍTULO XV

DE LOS TRABAJADORES O TRABAJADORAS DOCENTES, DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN LIBRES

ARTÍCULO 145. Son Docentes y de Investigación libres aquellas personas que, por el valor de sus trabajos o investigaciones o por el mérito de su labor profesional, sean designadas temporalmente por la Universidad para realizar funciones docentes, investigación, extensión, socio-comunitarias, administración y gestión universitaria. El desempeño laboral satisfactorio en estos cargos será credencial de mérito para el ingreso, bien sea por concurso de oposición y/o de credenciales, al escalafón del Personal Docente, de Investigación y Extensión en Dedicación Exclusiva, Tiempo completo y Medio Tiempo.

CAPÍTULO XVI

DE LOS TRABAJADORES O TRABAJADORAS DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN CONTRATADOS A MEDIO TIEMPO, TIEMPO COMPLETO Y DEDICACIÓN EXCLUSIVA

ARTÍCULO 146. La contratación de los Docentes y de investigación, con una dedicación exclusiva o tiempo completo, deberá estar sujeta a una necesidad institucional y cuando el perfil profesional requerido no pueda ser cubierto por un Docente de Investigación y Extensión ordinario. Previa verificación de la disponibilidad del cargo vacante. Toda contratación deberá estar sujeta a concurso de oposición y/o credenciales.

ARTÍCULO 147. La contratación del Docente y de Investigación, con una dedicación exclusiva, tiempo completo o medio tiempo, deberá ser tramitada por el Vicerrectorado Académico y aprobada por el Rector, previa solicitud del Decano o entes Rectorales, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Años de servicios como Trabajador o Trabajadora Docente, de Investigación, a tiempo convencional en la UNEFA u otras instituciones universitarias.
- b) Razones Institucionales que justifican la contratación anual durante dos semestres consecutivos. incluyendo la no disponibilidad de docentes ordinarios.
- c) Plan de trabajo a cumplir.
- d) Perfil verificado a través de Evaluación de credenciales.
- e) No estar incurso en procedimientos administrativos o judiciales.
- f) Demostrar Acciones de Apoyo para la consecución de la misión y visión de la UNEFA.

- g) Aprobar la verificación de seguridad realizada por los entes responsables de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana o internos de la UNEFA.
- h) Cualquier otra que tenga a bien considerar el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 148. El Trabajador o Trabajadora Docente, de Investigación y Extensión, que en condición de contratado, con una dedicación exclusiva o tiempo completo, ocupe el cargo ofertado en el concurso de oposición y/o de credenciales, deberá concursar en este de carácter obligatorio

CAPÍTULO XVII

POLOS DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 149. Los docentes deben participar obligatoriamente como integrantes de los grupos y colectivos de investigación, en función a su profesión e intereses. El Vicerrectorado de Investigación Desarrollo e Innovación y el Vicerrectorado Académico establecerán los mecanismos para dicha participación.

CAPÍTULO XVIII

DEL RÉGIMEN AÑO SABÁTICO DE LOS TRABAJADORES O TRABAJADORAS DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN ORDINARIO

ARTÍCULO 150. Dentro del plan de formación permanente del Trabajador o Trabajadora Docente y de Investigación ordinario de la Universidad, se establece el régimen del año sabático, como el derecho que se le otorga cada seis (06) años ininterrumpidos a los Profesores con la categoría de Agregados, Asociados, Titulares y a partir de los Auxiliares Docentes III de la UNEFA a dedicación exclusiva o a tiempo completo, a que se les conceda un año libre de obligaciones académicas ordinarias para dedicarlo a actividades relacionadas con la enseñanza, la investigación, las disciplinas en las cuales se ha desempeñado y en

general a su formación humanística y científica con la remuneración correspondiente a su escalafón y dedicación, incluyendo las primas que recibe regularmente.

ARTÍCULO 151. Son requisitos para optar al disfrute del año sabático:

- a) Ostentar al menos la categoría de Profesor Agregado, Asociado y Titular a dedicación exclusiva o tiempo completo.
- b) Haberse desempeñado durante seis (06) años ininterrumpidos en esta Universidad como docente ordinario, a dedicación exclusiva o tiempo completo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las licencias o permisos por razones de enfermedad, para realizar viajes de estudio o para cumplir misiones oficiales en representación de la Universidad, no causarán interrupción a los fines de lo previsto en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Durante el semestre inmediato anterior al disfrute del año sabático, el beneficiario no podrá gozar de ningún otro tipo de licencia, a menos que sea por enfermedad. Cualquier otra excepción quedará a juicio del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 152. En ningún caso el disfrute del año sabático será acumulable; ni el tiempo transcurrido en exceso, desde que nace el derecho a disfrute, se computará para el (los) siguiente (s) año (s) sabático (s).

ARTÍCULO 153. Actividades que puede realizar el Trabajador o Trabajadora Docente y de Investigación ordinario durante el disfrute del año sabático:

- a) Realizar en el País o en el Exterior en Instituciones debidamente calificadas y reconocidas, labores de investigación, estudios de perfeccionamiento o postgrado, pasantías profesionales, programas de entrenamiento, actividades relacionadas

con la enseñanza y en general actividades orientadas a su formación humanística y científica.

- b) Prestar colaboración a Institutos de Educación Superior, otras Instituciones y Organismos de interés científico o humanístico.
- c) Elaborar textos, manuales de estudio o monografías.
- d) **PARÁGRAFO ÚNICO:** En los casos previstos en los literales a y b, antes del inicio del disfrute del año sabático, el beneficiario deberá consignar constancia de su aceptación en el Instituto u Organismo donde cumplirá el programa propuesto.

ARTÍCULO 154. Los Trabajadores o Trabajadoras Docentes y de Investigación ordinario que aspiran al disfrute del año sabático, deberán dirigir solicitud escrita, al Vicerrectorado Académico, a través de las autoridades rectorales o del Decano del Núcleo correspondiente, durante el primer trimestre del año calendario anterior al programado para iniciarlo, acompañada de:

- a) Un Plan de Trabajo detallado de las actividades que se proponen realizar, indicando propósito y justificación del mismo, así como los aportes de la actividad realizada a la universidad.
- b) Constancia de antigüedad emitida por la Coordinación de Talento Humano.
- c) Informe de actividades académicas y administrativas desarrolladas por el solicitante en el último período académico, debidamente avalado por su supervisor inmediato.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si por causas justificadas el Plan de Trabajo al que se refiere este artículo sufriese modificaciones, estas deberán ser enviadas al Vicerrectorado Académico, para que sea revisado por la Coordinación de Desarrollo de Docente de esta Universidad.

ARTÍCULO 155. Vencido el lapso para la recepción de las solicitudes del año sabático, las Autoridades Rectorales o el Decano de Núcleo correspondiente a través del Vicerrectorado Académico, las someterá a la consideración de la CIUAP, ente que verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos por Reglamento para posteriormente, someterla a consideración y aprobación del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 156. En ningún caso el número de beneficiarios del año sabático excederá del 10% del total de los Trabajadores y Trabajadoras Docentes y de investigación ordinario y Auxiliares Docentes ordinarios, adscritos al Núcleo o sede respectivamente. En caso que las solicitudes excediesen lo estipulado en este artículo, el Consejo Universitario hará la selección tomando en consideración los aspectos siguientes:

- a) Antigüedad de los interesados que están al servicio de la Universidad.
- b) Antigüedad en el nacimiento del derecho de disfrute de la licencia que tenga el interesado.
- c) No haber disfrutado del año sabático.
- d) Méritos académicos o científicos acumulados por los aspirantes durante los últimos seis (6) años.

ARTÍCULO 157. El disfrute del año sabático no podrá ser diferido por más de un (1) año contado a partir de la fecha de aprobación por el Consejo Universitario. La solicitud de postergación, la tramitará el Trabajador y Trabajadora Docente y de Investigación ordinario, por intermedio de los entes rectorales o del Decano del Núcleo, con la anuencia del supervisor inmediato, ante el Consejo Universitario.

PARÁGRAFO ÚNICO: De no hacer uso del beneficio durante el año que le corresponde, ni en el de postergación, el Trabajador y Trabajadora Docente y de

Investigación ordinario deberá someter nuevamente la solicitud a la aprobación del Consejo Universitario. Al momento de realizar la solicitud de año sabático, se deben tomar las previsiones en cuanto a quien suople al Docente que disfruta de la licencia sabática en todas sus funciones.

ARTÍCULO 158. El Docente y de Investigación que disfrute del año sabático podrá ser sustituido en sus funciones por otro Trabajador y Trabajadora Docente y de Investigación ordinario o por un Auxiliar Docente, según el caso. Se contratará a quien haga la suplencia, en caso de no contar con Trabajador y Trabajadora Docente y de Investigación ordinario.

ARTÍCULO 159. Los Trabajadores y Trabajadoras docentes y de investigación ordinario que disfruten del año sabático no podrán durante el mismo, desempeñar actividades remuneradas, salvo los Trabajadores y Trabajadoras Docentes y de investigación ordinario con una dedicación a tiempo completo y los casos autorizados expresamente por el Consejo Universitario, por vía de excepción y causa justificada. La trasgresión a lo previsto en este artículo acarreará la suspensión del disfrute del año sabático y la apertura del expediente disciplinario respectivo.

ARTÍCULO 160. El año sabático disfrutado, será considerado para los fines de ascenso, antigüedad y/o jubilación y los beneficios socio-económicos del Trabajador y Trabajadora Docente y de Investigación ordinario y Auxiliar Docente.

ARTÍCULO 161. Los Trabajadores y Trabajadoras docentes y de investigación ordinario que hayan disfrutado del año sabático, tendrán derecho a reincorporarse a su unidad de adscripción y a las funciones que venía desempeñando antes del disfrute del año sabático.

ARTICULO 162. El goce de la licencia sabática obliga al Trabajador y Trabajadora Docente y de Investigación ordinario a continuar prestando servicio en la

institución durante un (01) año como mínimo con posterioridad al disfrute de la misma.

ARTICULO 163. Al reincorporarse a la universidad los Trabajadores y Trabajadoras docentes y de investigación ordinarios que hayan disfrutado de la licencia sabática, deberán presentar ante el Vicerrectorado Académico para el conocimiento del consejo Universitario, un informe escrito de las actividades realizadas al cual anexará los recaudos respectivos.

CAPÍTULO XIX

RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES QUE SE OTORGUE AL PERSONAL ACADÉMICO

DE LAS JUBILACIONES

SECCIÓN I

DE LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS

ARTICULO 164. Los Miembros del Personal Académico: adquirirán el derecho a la jubilación al cumplir los requisitos en el presente Reglamento. Concedida la jubilación no podrá ser suspendida por ningún motivo, salvo en los casos contemplados en el artículo 5° del Reglamento de Jubilación y Pensiones de la UNEFA o que medien vicios de nulidad, en su otorgamiento.

ARTICULO 165. La jubilación es un derecho vitalicio y, además, transferible al cónyuge, concubina (a), hijos y/o progenitores, en calidad de pensión de sobrevivientes en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 166. Los miembros del Personal Académico, que hayan alcanzado sesenta (60) años de edad, si son hombres, o cincuenta y cinco (55) años de edad, si, son mujeres, y hayan prestado servicios en la Administración Pública durante veinte (20) años, y por lo menos quince (15)

años de ellos a la Universidad, adquieren el derecho a la jubilación. Igualmente adquieren el derecho a la jubilación, cualquiera sea su edad, quienes hayan cumplido veinticinco (25) años de servicio activo en la función pública, de los cuales quince (15) años o más se hayan prestado a la Universidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el tiempo de servicio se haya ejercido simultáneamente en organismos diferentes, se considerará únicamente uno de ellos, para efectos de antigüedad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se tomará en cuenta el tiempo de servicio prestado como personal orgánico o contratado, siempre que el número de horas de trabajo diario sea al menos igual a la mitad de la jornada ordinaria del organismo en el cual se prestó el servicio.

ARTICULO 167. Los miembros del Personal Académico, Administrativo y Obrero jubilados, podrán desempeñar actividades especiales a tiempo determinado de acuerdo a las necesidades de la Universidad, previ^o consentimiento del Consejo Universitario. En caso de que la actividad esté relacionada con el desempeño de un cargo a tiempo completo o a Dedicación Exclusiva, al jubilado se le suspenderá el pago del monto de la jubilación mientras ejerza dicho cargo.

ARTICULO 168. Los miembros del Personal Académico jubilados o pensionados, gozarán de todos los beneficios correspondientes al personal académico, administrativo y obrero en servicio. Todo aumento de sueldo o salario. Producidos por cambios de categoría académica o de clasificación según sea el caso. Implicará un aumento en la misma proporción para el monto jubilatorio del personal jubilado, pensionado o para los sobrevivientes.

SECCIÓN II

DE LA SOLICITUD Y OTORGAMIENTO DE LAS JUBILACIONES

ARTICULO 169. La jubilación será concedida a petición de parte interesada o de oficio. Corresponde al Consejo Universitario estudiar y decidir todo lo concerniente a su otorgamiento. Sin menoscabo del reconocimiento de los derechos adquiridos por el personal académico, administrativo y obrero. El Rector de la Universidad, según sea el caso, tramitará ante el Consejo Universitario la solicitud de jubilación.

ARTICULO 170. La solicitud de jubilación se hará en forma escrita, con seis (06) meses de anticipación, por lo menos, a la fecha en que se aspire obtenerla, y contendrá la información que identifique plenamente al interesado. La solicitud deberá estar acompañada de los documentos probatorios correspondientes.

ARTICULO 171. El Rector de la Universidad, según sea el caso, tramitará la solicitud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. El Consejo Universitario, visto el informe técnico de la Coordinación de Talento Humano, decidirá SI procede o no el otorgamiento de la jubilación.

PARÁGRAFO ÚNICO: El estudio y otorgamiento de las jubilaciones se hará con Estricta sujeción al orden en el cual sean recibidas las solicitudes debidamente formuladas; y a las disponibilidades y previsiones presupuestarias establecidas.

ARTICULO 172. Cuando un miembro del personal académico, administrativo u obrero haya cumplido todos los requisitos establecidos para aspirar a la jubilación y no la hubiere solicitado, el Rector, podrá solicitar al Consejo

Universitario que se proceda de oficio. Una vez conocido el caso éste decidirá lo conducente, visto el informe técnico de la Coordinación de Talento Humano.

SECCIÓN III

DEL MONTO DE LA JUBILACIÓN

ARTICULO 173. El monto de la pensión de jubilación que otorgue la Universidad a su personal será del cien por ciento (100%) del sueldo devengado por el beneficiario el último mes de servicio activo, si ha permanecido en la misma categoría, dedicación o cargo durante los últimos treinta (30) meses de servicio activo. Cuando un miembro del personal haya cambiado su cargo, categoría o dedicación en los últimos treinta (30) meses de servicio activo, el monto de la Jubilación será equivalente al cien por ciento (100%) del promedio ponderado de los sueldos correspondientes al tabulador o escala vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de que el miembro del personal a que se refiere este Reglamento haya estado en ejercicio de cargo con goce de primas para el momento de la jubilación, éstas formarán parte del monto jubilatorio y para el cálculo del monto a percibir se procederá de acuerdo a lo establecido en el encabezamiento de este artículo. Este monto será permanente y no cambiará en ocasión de aumentos que ocurran a los miembros del personal activo ni será transferible en la pensión de sobreviviente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: cuando un miembro del personal a que se refiere este reglamento disfrute de primas por hijos y otras de carácter temporal. éstas formarán parte del monto de la pensión de jubilación y se mantendrán en las mismas condiciones en que las disfruta el personal activo.

PARÁGRAFO TERCERO: En todo caso el monto de la pensión de jubilación no podrá ser inferior al noventa por ciento (90%) del monto del último sueldo percibido. si al aplicar el procedimiento establecido en el encabezamiento de este artículo. resultare un monto menor.

ARTICULO 174. Mientras no se haga efectivo el pago de la jubilación, el personal jubilado continuará recibiendo el sueldo o salario de su última clasificación y las primas correspondientes. Haciendo sólo las deducciones aplicables al monto jubilatorio.

CAPITULO XX

DE LAS PENSIONES

ARTÍCULO 175. La Universidad, a petición de parte interesada o de oficio, y en este último caso siempre y cuando las circunstancias lo justifiquen plenamente, otorgará, de acuerdo con el presente Reglamento, pensiones por incapacidad absoluta y permanente y pensión de sobrevivientes.

SECCIÓN I

DE LA PENSIÓN POR INCAPACIDAD ABSOLUTA Y PERMANENTE

ARTICULO 176. El personal académico. administrativo y obrero, a partir de los diez (10) años interrumpidos de servicio en la Universidad, tendrán derecho a recibir una pensión de invalidez cuando a juicio de los servicios médicos seleccionados por la Universidad quedare afectado de incapacidad absoluta y permanente para el desempeño de sus funciones. Tal pensión no será procedente si la Universidad puede reubicar al pensionable en otro destino compatible con sus habilidades.

ARTICULO 177. EL monto mensual de la pensión por incapacidad, será conforme a la tabla que indica a continuación:

- a.** Para quienes tengan entre diez (10) y quince (15) años de servicio, un monto equivalente al sesenta por ciento (60%) del último sueldo devengado.
- b.** Para quienes tengan entre dieciséis (16) y veinte (20) años recibirán un monto equivalente al setenta por ciento (70%) del último sueldo devengado.
- c.** Para quienes tengan entre veintiún (21) y veinticuatro (24) años de servicio, un monto comprendido entre el ochenta por ciento (80%) y el ochenta y nueve por ciento (89%) del último sueldo o salario devengado de acuerdo con la siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si la incapacidad fuese originada por enfermedad profesional o accidente de trabajo, vencido el término de seis (06) meses de reposo médico continuo sin prescripción facultativa de reincorporación al trabajo, se tramitará la pensión correspondiente con un monto de setenta y cinco por ciento (75%) del último sueldo o salario devengado. Si la incapacidad absoluta y permanente se diagnostica de inmediato se tramitará la pensión sin la espera del término indicado. Para la calificación de toda enfermedad profesional se atenderá a la concepción de la legislación laboral vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el cálculo del monto de la pensión de incapacidad se tomarán en cuenta las primas por hijos y otras de carácter temporal, estas formarán parte del monto de la pensión de incapacidad y se mantendrán en las mismas condiciones en que las disfruta el personal activo.

PARÁGRAFO TERCERO: En el caso de que el miembro del personal a que se refiere este artículo haya estado disfrutando prima por cargo para el momento de producirse la incapacidad, ésta formará parte del monto de la pensión y para ello se procederá de acuerdo al encabezamiento de este artículo. Este monto será permanente y no cambiará en ocasión de aumentos que ocurran a los miembros del personal activo. Ni será transferible en calidad de pensión de sobreviviente.

ARTICULO 178. Cuando la incapacidad absoluta y permanente debidamente comprobada ocurra antes de cumplir los diez (10) años de Servicio en la Universidad, el Consejo Universitario estudiará la posibilidad de acordar una petición al interesado. Según sea el caso y de acuerdo con el informe. Relativo al núcleo familiar.

ARTICULO 179. Cuando el inhabilitado por incapacidad absoluta o permanente no pudiese solicitar por sí mismo la pensión respectiva, podrá hacerlo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 180. Se deroga el Reglamento de Ingreso, Clasificación y Ascenso del personal Docente y de Investigación de la UNEFA de fecha 08 de Mayo del 2008, y demás disposiciones internas que colidan con lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 181. El ciudadano rector de esta casa de estudios podrá ubicar o categorizar por vía de excepción a quien bien disponga.

ARTÍCULO 182. Lo no previsto en este Reglamento y las dudas que surjan sobre su interpretación, serán resueltos por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 183. Las normas y disposiciones estipuladas en este reglamento, entrarán en vigencia en ejercicio fiscal 2017 y una vez publicada en la Gaceta Oficial correspondiente.